

DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, RELATIVO AL RESULTADO QUE SE OBTUVO DE LA REVISIÓN CONTABLE QUE SE APLICÓ A LOS INFORMES FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA CON INSCRIPCIÓN ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RESPECTO AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL EJERCICIO 2014.

ÍNDICE

- 1. PRESENTACIÓN**
- 2. MARCO LEGAL**
- 3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN**
- 4. INFORME DE LA REVISIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**
- 5. PERIODO DE CONFRONTA**
- 6. OBSERVACIONES**
- 7. VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.**
- 8. CONCLUSIONES**
- 9.- REMBOLSOS**
- 10. RESOLUTIVOS**

1. PRESENTACIÓN

Con fecha 10 de febrero de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

Con motivo del Decreto en mención, la función de fiscalización de los partidos políticos y candidatos, respecto de las autoridades competentes para llevarla a cabo y de las reglas a aplicar para tales efectos, fue reformada, estableciendo competencias diversas en dicha materia a cargo del Instituto Nacional Electoral y del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base V, Apartados B y C, dispone:

Artículo 41. ...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

...

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;

4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

De lo anterior se desprende que de acuerdo al artículo constitucional en mención, la responsabilidad de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales locales, recaerá en el Instituto Nacional Electoral, y sólo si dicho órgano determina delegar tal función en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, será éste último quien pueda llevarla a cabo.

Ahora bien, las disposiciones constitucionales en comento entraron en vigor en distintos momentos, de conformidad con lo siguiente.

En términos de lo dispuesto por el artículo transitorio cuarto del Decreto de reforma constitucional en comento, las adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que han sido arriba transcritas, entrarían en vigor en la misma fecha en que lo hicieran las leyes generales de Partidos Políticos, de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Delitos Electorales.

Dichas normas entraron en vigor con fecha 24 de mayo del año 2014, siendo que su publicación en el Diario Oficial de la Federación se efectuó el día 23 del mes y año en mención. Por tanto, a partir del 24 de mayo del 2014, la facultad de fiscalización de los partidos políticos quedo a cargo del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, con respecto a los procedimientos de fiscalización de partidos políticos ya iniciados, como sucede con el que se pone a consideración, tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como en la Ley General de Partidos, se establecieron disposiciones transitorias que regulan la entrada en vigor de la facultad de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral y de las reglas para llevarla a cabo.

Así, el artículo transitorio décimo octavo del Decreto por medio del cual se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispuso:

Décimo Octavo. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

Por su parte, el artículo transitorio segundo del Decreto por medio del cual se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determinó:

SEGUNDO. Los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en proceso se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.

Aunado a lo anterior, fue emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acuerdo **INE/CG93/2014**, por el cual, se determinaron normas de transición en materia de fiscalización. Respecto de lo que atañe al presente dictamen, el acuerdo establece lo siguiente:

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

...

VII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local reportaran la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

*...
TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.*

Por tanto, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y de la reglamentación conducente, que estuvieron vigentes desde que el procedimiento de fiscalización del gasto ordinario de los partidos políticos del ejercicio 2014 dio inicio, y serán por tanto, las disposiciones constitucionales y legales que serán citadas en el presente dictamen.

En esos términos, en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción IV, incisos g), h) y k), se encuentran previstas las reglas respecto al financiamiento público y fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas que tienen que ser atendidas en las legislaciones locales en la materia. Así mismo, se establece en la fracción IV del artículo en cita, pero en su inciso c), la existencia, en la esfera local, de autoridades electorales para hacerse cargo de la organización de las elecciones y de la resolución de controversias que deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, la Constitución Política del Estado en su artículo 31, y la Ley Electoral de la propia entidad federativa en su numeral 79, prevén la existencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum y de igual forma, velar por que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades

de los Organismos Electorales del Estado. Por ende, es el Consejo el organismo electoral que al vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, tiene la función de fiscalización de los recursos públicos y privados de los partidos políticos establecidos a su favor por la norma fundamental, y regulados por la propia Ley Electoral del Estado.

Con respecto a ello, es la Ley Electoral del Estado vigente a partir del mes de julio del año 2011, la que establece las reglas específicas para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos para su gasto ordinario y para sus campañas, así como las referentes a la fiscalización, estableciéndose en el artículo 46 de la propia Ley, la existencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, órgano que vigila constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley, y que es auxiliado, según se desprende del artículo 48 de la ley de la materia, por un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, misma que tiene entre sus facultades y atribuciones, las de vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la Ley; recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, y los demás informes de ingresos y gastos establecidos por la Ley; revisar los informes antes referidos; requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos, o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos; requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido, y las demás que le confiera la Ley, el Pleno del Consejo, y la Comisión Permanente de Fiscalización.

Además de lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado con respecto a la tarea de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, mediante acuerdo de 110/12/2011, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, mismo que entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2012, por lo que la fiscalización de los recursos de los partidos políticos del gasto ordinario del año 2014, se efectuó conforme al Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, aprobado con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once.

Así, de conformidad con lo ordenado por los artículos 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 26.1 y 26.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el presente Dictamen Consolidado contiene lo siguiente:

- El marco legal aplicable en la presentación, revisión y dictamen de los Informes Anuales del partido

- Los procedimientos de revisión aplicados

- El resultado, las conclusiones y recomendaciones de la revisión de los Informes Anuales del **Partido Movimiento de Regeneración Nacional**, así como de la documentación comprobatoria correspondiente. De igual forma se establecen las valoraciones realizadas por parte de esta autoridad.

- a) Los procedimientos de revisión aplicados
- b) El resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;
- c) Los resultados de todas las prácticas de auditoria realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y
- d) En su caso la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.

MARCO LEGAL

2.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios básicos del régimen de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos nacionales y estatales. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable para la revisión de los Informes Anuales de los citados institutos. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 41

“(…)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(…).

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- (…)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) (…)

g) *Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes

i) (...)

2.2 La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, establece los principios básicos del régimen de Partidos Políticos inscritos o registrados ante el Consejo. Dichos principios han sido recogidos y desarrollados posteriormente en la legislación que resulta aplicable. La parte conducente se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral, la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; un secretario ejecutivo y representantes de los partidos políticos

y, en su caso, el representante del candidato independiente a Gobernador del Estado; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durarán en su encargo un periodo de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones; serán nombrados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y podrán ser removidos por causas graves que establezca la ley.

Los consejeros electorales y demás servidores públicos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un encargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquellos; así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a diputados locales, y ayuntamientos.

ARTÍCULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

2.3 En relación con los derechos y obligaciones de los partidos políticos inscritos y registrados, cuyo cumplimiento se verificó en la revisión de los informes anuales, las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 37. Los estatutos establecerán:

(...)

IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos. Dichos órganos serán, cuando menos, los siguientes:

(...)

d) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros;

(...)

ARTICULO 38. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

(...)

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 39. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Así mismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XX. Presentar durante el mes de enero de cada año, presentar declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;

(...)

XXV. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes financieros de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 43. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. Al mes inmediato anterior al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTICULO 44. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

(...)

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su

prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

(...)

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

En el caso de que algún partido político incumpla con la obligación que esta Ley le impone, en el sentido de retirar la propaganda política a que refiere la fracción X del artículo 39, el Consejo utilizará los fondos pendientes de entregar por concepto de financiamiento del gasto ordinario, para destinarlos al retiro de la propaganda en cuestión.

ARTICULO 45. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda así como por

I. Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado.

II. Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior.

III. Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente.

IV. Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley;

(...)

ARTICULO 214

Queda prohibido el financiamiento sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

I. Los poderes federales.

II. Los poderes de los estados.

III. Los ayuntamientos.

IV. Las dependencias y entidades públicas.

V. Las sociedades mercantiles.

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras.

VII. Los ministros de culto y asociaciones religiosas.

VIII. Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

IX. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

X. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las

disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTICULO 51. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

Los partidos políticos podrán denunciar ante el Consejo, actividades de sus similares que constituyan infracciones a la Ley; éste conocerá de dichas denuncias y resolverá lo conducente. La resolución que dicho organismo electoral emita será recurrible en los términos que dispone esta Ley.

2.4 Financiamiento Público.

- ⇒ Se verificó el cumplimiento del Acuerdo número 13/09/2013 aprobado en sesión ordinaria del día 30 de septiembre del año 2013 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el que se determinaron las cifras del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2014, incluido el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el año 2014 de los partidos políticos, el cual fue enviado al Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en su presupuesto de egresos y remitido al Congreso del Estado el cual mediante decreto 399 aprobó la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal del año 2014, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de Diciembre de 2013, la cual contiene en su artículo 9° lo concerniente al financiamiento público para los partidos políticos.
- ⇒ Asimismo el cumplimiento del Acuerdo 138/10/2014 aprobado en sesión ordinaria del día 31 de octubre del año 2014, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determina la distribución de la cifras del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales con inscripción o registro ante el organismo electoral correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales, y nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- ⇒ A su vez, se verifico el cumplimiento del Acuerdo número 196/12/2014 aprobado en sesión ordinaria del día 19 de diciembre del 2014 del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el que se determina la distribución de las cifras del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos, correspondientes a los meses de a julio a diciembre del año 2014, en razón del cumplimiento a la resolución emitida por el tribunal electoral de estado en el Expediente NO. TESLP/RR/05/2014
- ⇒ Obra en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas documentación relativa a las ministraciones del financiamiento público del año

2014 por concepto de actividad ordinaria que recibieron los partidos políticos registrados ante este Organismo Electoral.

2.5 La revisión de los informes trimestrales y el consolidado anual, que en lo sucesivo denominaremos informes, fue llevada a cabo por la Comisión Permanente de Fiscalización, conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, mismas que se transcriben a continuación, en su parte conducente:

ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:
(...)

Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.

(...).

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 103. El Consejo contará, permanentemente, con las comisiones siguientes:

I. Permanente de Fiscalización, integrada en los términos de los artículos 46 y 47 de la presente Ley:

II. (...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS:

(...)

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.

e) (...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 48 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

Asimismo, se procedió conforme a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado en sesión ordinaria de fecha 22 de diciembre de 2011 y publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el día 31 de Diciembre de 2011.

2.6 Es atribución de la Comisión Permanente de Fiscalización, con auxilio de la Unidad Fiscalizadora, la presentación ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del presente Dictamen; lo anterior, de acuerdo con lo

establecido por los artículos 46 y 47 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 26 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral del Estado:

ARTICULO 46. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la Ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

ARTICULO 47. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes funciones:

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se señala lo siguiente:

ARTÍCULO 26. Elaboración de los dictámenes y su presentación al Pleno del Consejo.

26.1 La Comisión dispondrá de los plazos siguientes para elaborar los dictámenes consolidados respectivos

a) *Tratándose de los informes consolidados anuales y de campaña, con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes al vencimiento del plazo para la revisión de los informes, o bien para la rectificación de errores u omisiones.*

26.2 El dictamen consolidado deberá ser presentado al Pleno del Consejo dentro de los diez días siguientes a su conclusión, y deberá contener, por lo menos:

a) *Los procedimientos y formas de revisión aplicados;*

b) *El Resultado y las conclusiones de la revisión del informe consolidado anual, de los informes de campaña o de precampaña presentados por cada partido o coalición, y de la documentación comprobatoria correspondiente, señalando las aclaraciones y rectificaciones que haya presentado cada partido después de haber sido notificado con ese fin y la valoración correspondiente;*

c) *Los resultados de todas las prácticas de auditoría realizadas en relación con lo reportado en los informes, que en su caso se hubieren efectuado; y*

d) *En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los informes o generadas con motivo de su revisión.*

26.3 La Comisión de Fiscalización incluirá en el dictamen consolidado las propuestas de sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos, o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos.

De ser procedente, la Comisión presentará ante el Consejo, junto con el dictamen consolidado, un proyecto de resolución en el que proponga las sanciones que a su juicio procedan en contra del partido que haya incurrido en irregularidades en el manejo de sus recursos o haya incumplido con su obligación de informar sobre el origen y la aplicación de los mismos. Al respecto se estará a lo dispuesto por los artículos 274, 296, 297, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

26.4 Asimismo, en caso de que la Comisión haya detectado, con motivo de la revisión de los informes, hechos que hagan presumir o pudieran hacer presumir violaciones a disposiciones legales cuyo conocimiento compete a una autoridad distinta de la electoral, lo incluirá en el dictamen consolidado correspondiente para que el Pleno proceda a dar parte a la autoridad competente.

2.7 En relación con las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes que presentaron los partidos políticos, se hacen del conocimiento del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las propuestas de sanciones, a efecto de que éste, en su caso, imponga las sanciones procedentes resultando aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 2, 39 fracciones XI, XIV, XV y XXIV, 48, fracción VII, 61, 79, 105, fracciones II, inciso n) y ñ), V inciso b), y VII; 273 fracción I, 274, 285, 296, 297 y 300 de la Ley Electoral del Estado de

San Luis Potosí; 26.3 del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los que en su parte conducente determinan lo siguiente:

*ARTICULO 2º. Son organismos electorales, constituidos en los términos de esta Ley:
(...)*

*Las autoridades del Estado y los organismos electorales constituidos al efecto, velarán por el estricto cumplimiento de esta Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen.
(...)*

ARTICULO 39. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

I.(...)

*XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;
(...)*

XIII. Atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

*XV. Rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;
(...)*

*XXIV. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas;
(...)*

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con u órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

I. (...)

*VIII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, y a los candidatos independientes. Los informes especificarán las irregularidades en las que hubieren incurrido los sujetos obligados en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre los mismos y, **en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;**
(...)*

ARTICULO 61. Los partidos políticos estatales perderán su registro, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por haber dejado de reunir los requisitos exigidos para obtener su registro;*
- II. Por incumplir de manera grave y sistemática con las obligaciones que le señala esta Ley;*
(...)
- V. Por no rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado;*
(...)
- VIII. Por rebasar de forma grave los límites máximos de gastos de campaña determinados por el Consejo, cuando así se compruebe legalmente.*

ARTICULO 79. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de plebiscito y referéndum.

El Consejo velará que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los organismos electorales del Estado.

(...)

ARTICULO 105. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

II. EJECUTIVAS:

n) Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten al Pleno.

ñ) Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

(...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 273. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
(...)

ARTICULO 274. Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 39, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones, o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone esta Ley

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en esta Ley, y su reglamento respectivo;
(...)

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo, y

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley y a las que prevean otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 285. Las infracciones establecidas por el artículo 274 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que éste último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva;

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política o electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral, el Consejo solicitará al Instituto, la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

ARTICULO 296. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en el

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

ARTICULO 297. Tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere esta Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente Ordenamiento legal.

ARTICULO 300. Las multas que a los partidos políticos imponga el Consejo, que no hubiesen sido recurridas, o que hayan sido confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas ante el propio Consejo, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación.

Transcurrido el plazo sin que el pago se haya efectuado, el Consejo podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración de financiamiento público que le corresponda al partido de que se trate.

ARTICULO 314. *El Pleno del Consejo, la Comisión Permanente de Fiscalización, y la Unidad de Fiscalización, son competentes para la tramitación y resolución de denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales.*

La Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias a que se refiere el párrafo anterior. El Pleno del Consejo lo es para aprobar, en su caso, el proyecto de resolución e imponer las sanciones correspondientes.

ARTICULO 315. *Las denuncias en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y de las agrupaciones políticas estatales, deberán ser presentadas ante el Consejo, el que dispondrá lo conducente a efecto de que sean turnadas a la Comisión Permanente de Fiscalización, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

Las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

ARTICULO 319. *El Pleno del Consejo, una vez que conozca y apruebe el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.*

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta:

I. Se entenderá por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta;

II. Para determinar la gravedad de la falta se analizará la importancia de la norma transgredida, y los efectos que genere respecto de los objetivos y los bienes jurídicos tutelados por la norma, y

III. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Si durante la substanciación de alguna denuncia, se advierte la violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia de la Comisión Permanente de Fiscalización, ésta solicitará al Presidente Consejero que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

2.8 En relación con la revisión de la aplicación del financiamiento público otorgado para realizar las actividades específicas, de los partidos políticos como lo establece el artículo 152, fracción III, de la Ley Electoral de Estado publicada en el mes junio del año 2014, el cual se otorgó mediante el acuerdo número 138/10/2014 aprobado en sesión ordinaria del día 31 de octubre del año 2014 del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por el que se determina la distribución de la cifras del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales con inscripción o registro ante el organismo electoral correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales, y nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; los que en su parte conducente determinan lo siguiente:

De la Ley Electoral del Estado publicada en junio del año 2014:

ART 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. (...)

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

Del Acuerdo 138/10/2014 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

138/10/2014 Acuerdo del CONSEJO ESTATAL ELECTORAL y de PARTICIPACIÓN CIUDADANA, por el que se determina la distribución de la cifras del financiamiento público para las prerrogativas de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales con inscripción o registro ante el organismo electoral correspondientes a los meses de agosto a diciembre del año 2014, en razón del registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, de modificaciones legislativas generales, y nueva Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

(...)

Tercero.- La cifra del financiamiento público para actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las Tareas Editoriales para los meses de julio a diciembre de 2014, es de \$1, 208,874.40 (Un millón doscientos ocho mil ochocientos setenta y cuatro 40/100 M.N.), y se distribuirá de la manera que señala el considerando 6° del presente acuerdo.

3. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN

La Comisión Permanente de Fiscalización, en cumplimiento a las atribuciones que le confiere el artículo 46, y para los efectos que establece el artículo 105, fracción III, inciso d) y fracción V, inciso b), ambos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, procedió a la revisión de los informes relativos al Gasto Ordinario del ejercicio 2014, que presentó el Partido MORENA, y que para el caso en particular a razón de que el partido es de reciente creación, y obtuvo su registro en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo **87/08/2014** del día 18 de agosto de 2014, por lo que solamente estaba obligado a presentar los informes concernientes del 3º y 4º trimestres del ejercicio 2014.

Así las cosas, a fin de verificar el correcto cumplimiento a lo dispuesto por las fracciones XI, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 39 de la citada Ley, así como que el mismo se apegara a lo señalado en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, respecto del uso, origen y destino de los recursos, procediéndose conforme a lo siguiente:

1. El dictamen que la Comisión Permanente de Fiscalización presenta para su conocimiento y aprobación, fue elaborado en los términos que para tal efecto establecen los artículos 46 y 47, fracción I de la Ley Electoral del Estado y 24, 25 y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.
2. El presente dictamen se elaboró con la información y documentación comprobatoria presentada por el Partido Político MORENA.
3. Esta Comisión Permanente de Fiscalización, en todo momento aplicó los principios de certeza, legalidad y equidad que rigen a este Organismo Electoral.

A continuación se presenta el mecanismo que la Comisión aplicó para llevar a cabo la revisión de los informes formulados por los partidos políticos, cumpliéndose con las siguientes etapas:

3.1. RECEPCIÓN DE INFORMES Y DOCUMENTOS COMPROBATORIOS CORRESPONDIENTES AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL 2014 DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA DE ACUERDO A LOS PLAZOS

ESTABLECIDOS POR EL REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Los Partidos Políticos deben presentar sus informes trimestrales, consolidado anual del origen y monto de sus ingresos y uso de los recursos públicos y privados, así como la declaración patrimonial, dentro de los plazos establecidos, que para los informes trimestrales es de veinte días posteriores al cierre del trimestre que corresponda, para el consolidado anual se presenta junto con el informe del cuarto trimestre y durante el mes de enero de cada año debe presentarse la declaración patrimonial, como lo establecen los artículos 39, fracciones XIV y XX, 44 de la Ley Electoral del Estado y 19.2 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así las cosas, durante el transcurso del ejercicio 2014, el **Partido Político MORENA** presentó sus informes en las fechas que a continuación se señalan:

| <u>PARTIDO POLÍTICO</u> | 1º Trimestre Fecha Límite 02 de Mayo de 2014 | 2º Trimestre Fecha Límite 14 de Agosto de 2014 | 3º Trimestre Fecha Límite 28 de Octubre 2014 | 4º Trimestre Fecha Límite 30 de Enero de 2015 | Informe Consolidado Anual Fecha Límite 30 de Enero de 2015 |
|--|---|---|---|--|---|
| Partido Morena Fecha en que presento: | No aplica | No aplica | ✓ 28 de Octubre 2014 (En tiempo) | ✓ 30 de Enero 2015 (En tiempo) | * 03 de Febrero 2015 (Extemporáneo) |

⇒ Derivado del análisis anterior, podemos observar que el partido presentó en tiempo, los informes trimestrales que estaba obligado a presentar concernientes al 3º tercero y 4º cuarto trimestres, del ejercicio 2014 cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

⇒ Presentó en tiempo la Declaración Patrimonial, cumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

⇒ Presentó extemporáneamente el Informe Consolidado Anual, hasta el día 03 de febrero de 2015, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 30 de enero de 2015, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3.2. PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DE REVISIÓN APLICADOS CON FUNDAMENTO EN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY Y EL REGLAMENTO VIGENTES PARA LA REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS DEL EJERCICIO 2014.

La Comisión procedió a revisar el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de sus recursos derivado del financiamiento público y privado, presentó al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el partido político por concepto de Gasto Ordinario y de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio de 2014, verificando que los mismos se presentaran en las fechas y términos que para tal efecto señalan los artículos 39, fracción XIV y 44 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, además de los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

La revisión se aplicó sobre los documentos presentados por el responsable financiero del instituto político, con el propósito de comprobar la aplicación que del financiamiento público y privado, respecto de las obligaciones que la ley le impone, atendiendo a la necesidad de cumplir con los principios básicos de certeza, legalidad y transparencia que deben prevalecer en todos los actos de este Organismo Electoral, así como de los gastos que el partido aplica para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias y actividades específicas**, con apego a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan. Lo anterior, con fundamento en las fracciones XI y XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

La Comisión verificó que los ingresos por concepto de financiamiento público y privado que el partido político recibiera por cualquier modalidad, se registraran contablemente y atendieran los requisitos que para tal efecto establecen los artículos 45, fracciones I, II, III, IV, y 214 en su tercer párrafo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y X de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

Para llevar a cabo lo señalado en los puntos anteriores, se aplicaron los siguientes mecanismos de revisión:

- a) Se revisó que todos y cada uno de los ingresos percibidos por el instituto político, cumpliera con lo señalado en los artículos 45 y 214 de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; detallando el concepto del ingreso, verificando los estados de cuenta bancarios, los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, los auxiliares contables, así como el informe contenido en el formato establecido para tal efecto, sobre el financiamiento público y privado.

b) Se revisaron, analizaron y capturaron todos y cada uno de los comprobantes de gastos que presentó el partido político, a fin de determinar que cumplieran con los requisitos y reglas establecidas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, fracciones XI, XIII y XIV de la Ley Electoral del Estado y 11 y 12 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, así como para determinar el resultado final de los ingresos y gastos ejercidos. Los resultados determinados forman parte integral del presente dictamen.

c) En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24.6 y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización, elaboró un informe detallado, el cual muestra los resultados que arrojó la revisión realizada a los ingresos y egresos del Partido MORENA.

3.2.1. CRITERIOS OBJETIVOS EMANADOS DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA A LOS INFORMES DE GASTO ORDINARIO PRESENTADO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

Es importante señalar que esta Comisión requirió al partido político a efecto de que presentara sus informes y documentación comprobatoria, atendiendo a las siguientes reglas que son aplicables a partir de criterios objetivos emanados de normas y procedimientos de auditoría, según lo dispuesto por el artículo 24.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás que para el caso en específico señalan, que son las siguientes:

1. Los informes deben presentarse dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre de cada trimestre, con fundamento en los artículos 39, fracción XIV, y 51 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y el artículo 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Toda la documentación que presente el partido político en todo momento deberá ser original. Lo anterior, con fundamento en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y 3.1, 11.1, 19.3, 19.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
3. La información y documentación que debe ser presentada, es la siguiente:
 - a) El informe trimestral y cuando corresponda, el informe financiero consolidado anual, según sea el caso, sobre el origen y destino de los recursos en los formatos aprobados por el Pleno del Consejo y establecidos en el propio Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, así como los informes detallados y generales relativos a los ingresos por aportaciones de militantes, simpatizantes, autofinanciamiento, y demás establecidos en el Reglamento de Fiscalización. Lo anterior con fundamento en los artículos 39, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 19 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- b) Auxiliares de contabilidad en forma mensual por el período que le corresponda a cada trimestre, con fundamento en los artículos 18.2 y 19.3 inciso c) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- c) Balanzas de comprobación mensuales por el período que le corresponda a cada trimestre, y al cierre del ejercicio la balanza anual del ejercicio de que se trate. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.3 inciso b), 20.4, 29.4 y 29.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- d) Original de los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas aperturadas que utilice el partido, con fundamento en los artículos 3.2, 3.7, 19.3 inciso a) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- e) Conciliaciones bancarias, con fundamento en los artículos 18.2, y 19.3 inciso a), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- f) Catálogo de cuentas por única ocasión al inicio de cada ejercicio, con fundamento en el artículo 29.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- g) Pólizas de ingreso anexando la ficha de depósito, el recibo y el concepto y/o motivo del depósito, con fundamento en los artículos 4, 5, 6, 19.3, inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- h) Recibos foliados y consecutivos por concepto de aportaciones en efectivo o en especie de simpatizantes o militantes o por cualquier otro concepto permitido por la ley y en los términos que señala para tal efecto el Reglamento en Materia de Fiscalización, con fundamento en los artículos 45 de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí; 5, y 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- i) Pólizas de Egreso con los comprobantes que comprueben y justifiquen los gastos realizados y que demuestren fehacientemente la aplicación, con fundamento en los artículos 19.3, inciso g) y 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos..
- j) Evidencia física y/o documental, y cuando sea el caso, explicación en el propio documento la motivación del gasto, con fundamento en los artículos 24.3 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- k) Contratos celebrados con personas físicas o morales por concepto de prestación de servicios personales, profesionales, arrendamiento, y los que se deriven de cualquier acto que le dé formalidad y justificación al gasto que se pretende comprobar, con fundamento en los artículos 12.1, 12.2, y 12.4 del

Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- l) Contratos de comodato celebrados con personas físicas o morales, por concepto de aportaciones en especie, así como las donaciones respectivas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.2 y 4.6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Para la revisión que esta Comisión llevó a cabo, fueron así mismo considerados los siguientes parámetros que son aplicables a partir de criterios objetivos emanados de las normas y procedimientos de auditoría, y que encuentran su fundamento en lo determinado por los artículos 39, fracciones XI, XIII, XIV y XVI, 44, penúltimo párrafo y 51 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 18.2, 19, 20.4, 24.3, 24.4, 24.5, 24.10, 29.1, 29.3, 29.4, 29.5, 29.9, 30 y 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y que son las siguientes:

1. Revisar que en los reportes de los informes trimestrales y/o consolidados el saldo inicial sea el correspondiente al saldo final del trimestre anterior y/o del ejercicio inmediato anterior, y en caso de reembolso al organismo electoral, reflejar el egreso correspondiente en el momento que se dé el supuesto.
2. Verificar que la documentación comprobatoria, reúna los requisitos fiscales establecidos en el artículo 29 y sus apartados del Código Fiscal de la Federación.
3. Verificar el desglose de los impuestos por concepto de IVA y que se señale el importe correcto por el impuesto trasladado.
4. Los gastos de combustibles y lubricantes, así como de mantenimiento de vehículos deberán justificarse, además de contener la documentación, con una bitácora de gastos en la que se indique, además del nombre del partido, lo siguiente:
 - a) Nombre y función de la persona y/o la relación que guarda con el partido político, la cual utiliza el vehículo y recibe el reembolso del gasto.
 - b) Vehículo utilizado señalando el modelo, color, marca, placas de circulación y/o número de serie para facilitar la identificación de este, señalando si es propiedad del partido, o si está en arrendamiento o en calidad de comodato.
 - c) Motivo del gasto, comisión y/o tarea asignada respecto de las actividades ordinarias del partido político.
 - d) Lugares y fechas que se utilizó.

- e) Nombre y firma del responsable financiero o persona autorizada para aprobar el gasto.
- f) Firma de quien realizó los gastos.
- g) En caso de adquirir vales de gasolina, presentar bitácora que contenga: nombre de la persona que los recibe, puesto que desempeña y/o la relación que este guarda con el partido político, el importe específico entregado así como la firma de quien lo recibió.

5. Los gastos de viaje, también deberán justificarse con documentación original que reúna requisitos fiscales y reportarse mediante bitácora de viáticos en la que además del nombre del partido deberá contener:

- a) Nombre y área o función desempeñada por la persona que viaja o realiza el viaje así como la relación que este guarda con el partido.
- b) Número de reporte.
- c) Fecha en que se realizó el viaje.
- d) El vehículo utilizado en su caso, los datos para su posible identificación, así como señalar la calidad en que este se encuentra en el partido.
- e) Período del viaje.
- f) Descripción del tipo de gasto.
- g) Especificar el motivo del viaje respecto de las actividades ordinarias que realiza el partido político.
- h) Nombre y firma del responsable financiero, del presidente del partido o persona autorizada para tales efectos.
- i) Firma de quien realizó los gastos.

6. Llevar un expediente de los activos fijos que se adquieren con financiamiento público y de los que ya tiene el partido, con la finalidad de hacer una compulsión física de éstos, cuando se estime conveniente. Dicho expediente deberá contener:

- a) Auxiliar contable que integre los activos por cada uno de ellos.
- b) Original para cotejo y copia simple de la factura que ampare el bien adquirido.

7. Los pagos que se realicen por servicios personales, así también como por servicios profesionales, deberán cumplir, según sea el caso, con lo establecido por los artículos 12.1 y 12.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Los recibos deberán incluir:

- a) Copia de credencial de elector
- b) Fecha de expedición
- c) Nombre de la persona que proporciona el servicio
- d) Domicilio
- e) Número telefónico (en su caso)

- f) Descripción del servicio prestado y periodo de tiempo
- g) Importe pagado
- h) Firmas de recibido
- i) Autorización mediante firma del presidente
- j) Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones
- k) Señalar la retención del impuesto que corresponda

8. Todos los gastos que realice el partido político, deberán sujetarse a lo que para tal efecto establecen las fracciones XI y XIII del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado así también como lo que señale el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

9. Así también todos los egresos que realice el partido político se deberán registrar y deberán estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, la persona a quien se le realizó el pago.

10. El partido deberá cumplir con retener y enterar los impuestos estatales, federales y de seguridad social para lo cual se solicitará que al pago de éstos se anexe copia de las declaraciones de impuestos efectivamente presentadas y/o pagadas.

11. Cuando el partido político deduzca o reporte a esta Comisión por primera vez un gasto en el que se haya desprendido un contrato cualquiera que este fuere, deberán anexarlos en la información y período que corresponda los cuales podrían ser:

- a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- b) Servicios personales subordinados y servicios profesionales.
- c) Comodato, y
- d) Los que se deriven de las operaciones que en su caso efectúen los partidos políticos.

12. Cotejar que las firmas y la fotografía de quien recibe un ingreso por parte del partido, corresponda en el recibo de pago y que la identificación que presente sea legible. Así también la Comisión podrá requerir de las personas físicas o morales, la información referente a las operaciones mercantiles, contratos que celebren, aportaciones que realicen o cualquier otro acto que los vincule con el partido político, para que mediante previo requerimiento estas acudan a las oficinas del Consejo para el trámite correspondiente.

13. Los pagos que excedan de **\$ 2,000.00** (Dos mil pesos 00/100 M.N) deberán realizarse mediante cheque nominativo, expedido a nombre del prestador del bien o servicio, así mismo deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

14. El partido político deberá concentrar y reportar en sus informes trimestrales y/o anuales, todos los ingresos que perciban por cualquier tipo de financiamiento permitido según la Ley Electoral del Estado, así como los ingresos de sus comités.

15. Si los comités municipales a su vez reciben ingresos por aportaciones de militantes y simpatizantes, deberán ser concentrados a la cuenta del partido y éste, a su vez, depositarlos a los comités que les correspondan, cumpliendo con el requisito de expedir comprobante foliado que contenga los requisitos de los artículos 5 y 6 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

16. Los consumos en restaurante, deberán especificar en la parte posterior de la factura que les expidan:

- a) Persona(s) que realiza el consumo y/o la relación que esta(s) guardan con el partido político.
- b) Motivo y/o Evento realizado, respecto de las actividades ordinarias del partido político.
- c) Fechas del consumo.
- d) Personas que asistieron y en su caso de ser posible, la relación que estas guardan con el partido.

17. Cuando se realicen pagos por conceptos de artículos para atenciones, rentas de salón, contratación de equipo de audio y video, sonido, consumos de restaurantes, compra de artículos para la organización de sus eventos, conferencias y otros que sean para celebraciones de aniversarios, festejos de cualquier tipo, promoción, deberán detallar en la parte posterior de la factura o en hoja por separado el motivo que origina el gasto tales como:

- a) Evento y/o motivo respecto de las actividades ordinarias del partido político.
- b) En su caso persona que organiza o preside.
- c) Fechas del evento.
- d) Lugar.
- e) Personas que asistieron.
- f) Deberá presentar evidencia, la cual puede consistir en fotografías del evento, invitaciones, convocatorias, listas de asistencia, publicaciones de periódicos o revistas, trípticos, mantas, publicaciones de Internet, y cualquier otro material que sirva para identificar y evidenciar al evento.

18. Cuando se celebren contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, deberán retener y enterar el impuesto correspondiente al 10% del Impuesto Sobre la Renta (**ISR**) y el porcentaje del Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), según sea el caso, con base en lo establecido por el artículo 32.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

19. Registrar en la contabilidad como activo fijo las adquisiciones cuyo costo rebase 25 días de salario mínimo diario vigente en el municipio de la capital del Estado. Lo anterior según numeral 30.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3.2.2 PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DEL PARTIDO POLÍTICO POR PARTE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN.

Para llevar a cabo la revisión de los informes que presentó el partido político, esta Comisión se auxilió por el personal de la Unidad de Fiscalización del Consejo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado, tiene la atribución de auxiliar a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en el ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley y el Reglamento de Fiscalización.

El procedimiento que internamente es seguido por dicho personal para el auxilio de esta Comisión, es el siguiente:

1. Se recibe la información y se asigna al personal de la Unidad de Fiscalización.
2. Se verifica que la documentación presentada por el instituto político esté completa, tanto impresa como en dispositivo magnético, y que reúna los requisitos señalados en la normatividad, y transcritos en el presente dictamen.
3. Se revisa que los comprobantes reúnan requisitos fiscales, que justifiquen su destino de forma clara y precisa, y que se apliquen para el desarrollo de las actividades ordinarias del partido político, apegados a lo que para tales efectos establece la Ley Electoral del Estado, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los acuerdos que emita la Comisión Permanente de Fiscalización.
4. Se procede a capturar cada una de las pólizas de ingresos, egresos, diario, transferencias bancarias en formato Excel detallando:
 - a) Fecha de expedición del cheque o de la factura si se trata de pólizas de diario.
 - b) Se relaciona el tipo de póliza (diario, egreso, transferencia).
 - c) Número de factura.
 - d) Nombre del proveedor de bienes y servicios.
 - e) Importe del cheque o transferencia (flujo).
 - f) Importe de los gastos que se comprueban en los mismos cheques y/o transferencias y con pólizas de diario cuando son gastos que se comprueban por anticipos de meses anteriores.
 - g) El mes de que se trate.
 - h) Tipo de gasto.

5. Una vez terminada la captura, se procede a elaborar cédula de ingresos y egresos por conceptos y tipos de gastos de manera mensual, trimestral y acumulada, analizada de manera porcentual, la cual nos permite conocer el origen y destino de los recursos designados al responsable financiero del instituto político.
6. Se realiza un cuadro de observaciones en el que se marcan los requerimientos de información y/o documentación faltante, a fin de solicitarle a los responsable financiero del partido político la aclaración de las mismas.
7. Se presentan a la Comisión Permanente de Fiscalización (previa convocatoria), los resultados de la revisión realizada por el personal de fiscalización del organismo electoral sobre los informes presentados por el responsable financiero del instituto político, relativos a la comprobación de sus gastos, a fin de que la Comisión esté en condiciones de emitir el dictamen final.
8. En caso de que la Comisión Permanente de Fiscalización observe alguna información y/o documentación que no se apegue a las disposiciones aplicables, requiere al responsable financiero del partido político señalando las observaciones, errores u omisiones encontradas, emitiendo para tal efecto los oficios necesarios dirigidos a éste, o en su caso, al presidente del partido.
9. Se cita al Partido Político a efecto de confrontar y en su caso, aclarar las posibles diferencias entre los informes y la documentación comprobatoria reportada por el partido, con los resultados obtenidos o elaborados por la Unidad.
10. Una vez concluido este procedimiento de revisión, se procede a sellar de revisado todos y cada uno de los documentos que integran los informes, los papeles de trabajo, y finalmente, el proyecto de dictamen respectivo.

4. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

4.1 PERÍODO DE ACLARACIÓN, REGULARIZACIÓN, SUBSANACIÓN O CONFIRMACIÓN DE INCONSISTENCIAS.

Durante el período que comprende el ejercicio fiscal 2014, la Comisión giró diversos oficios al Partido Político MORENA a fin de informar y en su caso, exhortar a este instituto político a cumplir con la presentación completa, correcta y oportuna de la información financiera que debió presentar, relativa al origen, uso y destino del financiamiento público y privado para el Gasto Ordinario y de Actividades Específicas que ejerció durante el ejercicio de 2014; así como de otros requerimientos que a criterio de la Comisión se emitieron para el mismo ejercicio.

Los oficios que se refieren en el párrafo que antecede se describen a continuación:

| No. DE OFICIO | ASUNTO | FECHA DE NOTIFICACIÓN | ESCRITO DE RESPUESTA | FECHA DE RECEPCIÓN |
|------------------------|---|-------------------------|------------------------|---------------------------|
| OFICIO DEL PARTIDO S/N | Certificado de registro de morena como partido político nacional. | 13 de agosto de 2014 | No requiere respuesta | - |
| CEEPC/UF/CPF/659/2014 | Reunión de trabajo. | 24 de octubre de 2014 | No requiere respuesta | - |
| OFICIO DEL PARTIDO S/N | Informe sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al 3er trimestre. | 28 de octubre de 2014 | No requiere respuesta | - |
| OFICIO DEL PARTIDO S/N | Respuesta de la responsable financiera del partido. | 20 de noviembre de 2014 | No requiere respuesta | - |
| CEEPC/P/CPF/775/2014 | Requerimiento de copias certificadas de la cedula profesional, título profesional e identificación oficial de la persona designada como responsable financiero. | 24 de noviembre de 2014 | OFICIO DEL PARTIDO S/N | 27 de Noviembre del 2014. |
| OFICIO DEL PARTIDO S/N | Informe sobre el origen y destino de los recursos correspondientes al 4to trimestre. | 30 de enero de 2015 | No requiere respuesta | - |
| OFICIO DEL PARTIDO S/N | Informe consolidado anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos. | 3 de febrero de 2015 | No requiere respuesta | - |
| CEEPC/UF/168/2015 | Requerimiento sobre el monto de financiamiento público ordinario del ejercicio 2014. | 5 de febrero de 2015 | OFICIO DEL PARTIDO S/N | - |
| CEEPC/CPF/522/2015 | Requerimiento inventario de activo fijo. | 11 de marzo de 2015 | OFICIO DEL PARTIDO S/N | 19 de marzo de 2015 |
| CEEPC/UF/CPF/1019/2015 | Observaciones anuales ejercicio 2014. | 22 de abril de 2015 | OFICIO DEL PARTIDO S/N | 11 de mayo de 2015 |
| CEEPC/PRE/SE/1271/2015 | Plazo para citar a confrontar | 5 de mayo de 2015 | No requiere respuesta | - |
| OFICIO DEL PARTIDO S/N | Documentación pendiente, resguardos | 26 de junio del 2015 | No requiere respuesta | - |
| CEEPAC/CPF/1871//2015 | Visita domiciliaria de verificación de bienes muebles. | 18 de junio de 2015 | No requiere respuesta | - |
| CEEPC/CPF/2034//2015 | Confronta. | 13 de julio de 2015 | No requiere respuesta | - |

De igual forma, una vez terminados los trabajos de revisión, la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en las atribuciones que le confieren los artículos 46 y 47, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 24 y 25 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, giró al Partido Político MORENA, diversos oficios que contienen las inconsistencias detectadas en sus informes financieros del ejercicio 2014, anexando a éstos las cédulas de observaciones cualitativas, cuantitativas y generales, en las que se solicitó la presentación de los documentos, informes, evidencias y/o las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, en términos de los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y 25 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y demás correlativos aplicables.

Al concluir la revisión total de la documentación comprobatoria que presentó este partido político, la Comisión integró un documento consolidado anual con las observaciones

derivadas de la revisión contenidas en el oficio **CEEP/UF/CPF/1019/2015**, requiriéndole al partido la presentación de su información, evidencias y documentación comprobatoria que justificara los gastos realizados por los diversos conceptos durante el ejercicio 2014, conforme a lo dispuesto en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Mismo que le fue notificado al partido político con fecha de 22 de abril de 2015, entendiendo la diligencia con Norma Leticia Monreal Acosta, personal de recepción del partido, según obra en la cédula de notificación respectiva.

De lo anterior podemos apreciar que la revisión fue constante durante el ejercicio del 2014 y que el partido político, tiene conocimiento de las inconsistencias detectadas en los informes que fueron presentados, pues como se demuestra con la emisión de oficios de observaciones por parte de esta Comisión Permanente de Fiscalización, lo que se le notifica de manera trimestral y anual, tiene dos oportunidades de aclarar o en su defecto subsanar las observaciones detectadas a lo largo del ejercicio, pero sobre todo que el partido por conducto de su responsable financiero en todo momento tiene conocimiento del avance de la revisión, así como de las diferentes observaciones que se le notificaron en su momento, los plazos establecidos según su naturaleza y los montos señalados en cada caso.

4.2 PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DEL DICTAMEN GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL 2014 DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 24.6 y 26 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización, elaboró un informe detallado sobre el Partido Político MORENA, el cual muestra los resultados que arrojó la revisión realizada sobre los ingresos y egresos de este instituto político una vez agotados los procedimientos que para tal efecto señalan los artículos 24 y 25 del Reglamento en cita.

4.3 INTEGRACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA REVISIÓN AL GASTO ORDINARIO Y DE ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DEL 2014 DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

La Comisión Permanente de Fiscalización integró un expediente en el que constan los trabajos de revisión, análisis y captura de todos y cada uno de los documentos que fueron presentados por el Partido Político MORENA, relativos a sus informes financieros del ejercicio 2014 que presentó ante esta Comisión Permanente de Fiscalización, mismos que obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización de este Organismo Electoral y que permitieron oportunamente, determinar las cifras finales respecto del origen, uso y destino del financiamiento público y privado que ejerció ese instituto político. Para sustanciar lo aquí señalado, se presenta un informe comparativo de las cifras reportadas por ese instituto político y los resultados determinados por esta Comisión Permanente de Fiscalización a manera de señalar las cifras reportadas en comparación con las determinadas.

Una vez analizados los informes y la documentación comprobatoria que al efecto presentó el Partido Político MORENA, relativos al origen, uso y destino de los recursos que con

motivo del Gasto Ordinario y de Actividades Específicas utilizó durante el ejercicio 2014, se emiten los siguientes resultados:

4.4 RESULTADOS SOBRE LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

4.4.1 INGRESOS.

Con fecha del 03 de febrero de 2015, el Partido MORENA presentó de manera extemporánea su Informe Consolidado Anual 2014, infringiendo lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que determina que el informe consolidado anual deberá presentarse junto con el último informe trimestral del ejercicio, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre correspondiente, es decir a más tardar el día 30 de Enero de 2015.

Sin embargo, las cifras que se citan a continuación, se tomaron de los datos reportados en el informe presentado, en los estados financieros y en la balanza de comprobación que presentó el Partido Político a esta Comisión Permanente de Fiscalización, reportando un total de ingresos por **\$833,973.20 (Ochocientos treinta y tres mil novecientos setenta y tres pesos 20/100 M.N.)** cantidad que se integra mediante los rubros que a continuación se desglosan para su mejor entendimiento:

4.4.1 1 SALDO INICIAL: El Partido MORENA reportó un saldo inicial en la cuenta contable de bancos por la cantidad de **\$0.00** (Cero pesos /100 M.N.).

4.4.1.2 FINANCIAMIENTO PÚBLICO. El Partido MORENA reportó un ingreso anual por la cantidad de **\$ 833,745.70** (Ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N.) el cual coincide con las ministraciones entregadas por este Organismo Electoral a dicho instituto político durante el desarrollo del ejercicio 2014.

4.4.1.3 FINANCIAMIENTO MILITANTES.

A) EN EFECTIVO. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de militantes en efectivo para su operación ordinaria

B) EN ESPECIE. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de militantes en especie para su operación ordinaria

4.4.1.4 FINANCIAMIENTO SIMPATIZANTES-PERSONAS FÍSICAS.

A) EN EFECTIVO. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de simpatizantes personas físicas en efectivo para su operación ordinaria

B) EN ESPECIE. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de simpatizantes personas físicas en especie para su operación ordinaria.

4.4.1.5 FINANCIAMIENTO SIMPATIZANTES-PERSONAS MORALES.

A) EN EFECTIVO. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de simpatizantes personas morales en efectivo para su operación ordinaria

B) EN ESPECIE. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de simpatizantes personas morales en especie para su operación ordinaria

4.4.1.6 AUTOFINANCIAMIENTO. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de autofinanciamiento para su operación ordinaria

4.4.1.7 PRODUCTOS FINANCIEROS El Partido MORENA reportó un total de gastos en este concepto para su operación ordinaria de **\$ 227.50** (Doscientos veintisiete pesos 50/100 M.N.)

4.4.1.8 OTROS INGRESOS. El Partido MORENA reportó no haber recibido ingresos por el concepto de otros ingresos para su operación ordinaria

4.4.2 EGRESOS.

Con fecha del 03 de febrero de 2015, el Partido MORENA presentó de manera extemporánea su Informe Consolidado Anual 2014, infringiendo con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que determina que el informe consolidado anual deberá presentarse junto con el último informe trimestral del ejercicio, dentro del plazo de veinte días posteriores al cierre del trimestre correspondiente, es decir a más tardar el día 30 de Enero de 2015. Las cifras que se citan a continuación, se tomaron de los datos reportados en el informe presentado, en los estados financieros y en la balanza de comprobación con cifras al 31 de Diciembre de 2014 que presentó el Partido Político a esta Comisión Permanente de Fiscalización, reportando un total de egresos por **\$ 570,519.30 (Quinientos setenta mil quinientos diecinueve pesos 30/100 M.N.)** cantidad que se integra mediante los rubros que a continuación se desglosan para su mejor entendimiento:

4.4.2.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA. El partido reporto un total de gastos de operación ordinaria por **\$ 413,273.95** (Cuatrocientos trece mil doscientos setenta y tres pesos 95/100 M.N.)

A) SERVICIOS PERSONALES. El partido reporto un total de gastos en este concepto por **\$0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

B) MATERIALES Y SUMINISTROS. El partido reportó gastos en este concepto por \$ **118,031.45** (Ciento dieciocho mil treinta y un pesos 45/100 M.N.)

C) SERVICIOS GENERALES. El partido reporto un total de gastos en este concepto por \$**295,242.50** (Doscientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.).

D) GASTOS FINANCIEROS. El partido reporto un total de gastos por este concepto por \$**0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.4.2.2 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS. El partido político reporto adquisición de activos fijos por \$**157,245.35** (Ciento cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N.)

4.4.2.3 GASTOS POR COMPROBAR. El partido político reportó gastos por comprobar por \$**0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.4.2.4 TRANSFERENCIAS DE RECURSOS AL CEN PARA PAGO DE IMPUESTOS. El partido político reportó transferencias de recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago de impuestos retenidos en el Estado por la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.)

4.4.2.5 PAGO DE PASIVOS El partido político reportó en la cuenta de pago de pasivos la cantidad de \$ **0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.4.2.6 CUENTAS POR PAGAR. El partido político reportó por este concepto la cantidad de \$ **0.00** (cero pesos 00/100 M.N.).

4.4.2.7 ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS. El partido político reportó egresos por este concepto por la cantidad de \$**0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.5 RESULTADOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN SOBRE LOS INFORMES PRESENTADOS POR EL PARTIDO POLITICO MORENA

4.5.1 INGRESOS

La Comisión Permanente de Fiscalización determinó ingresos por la cantidad de\$ **\$833,972.70** (Ochocientos treinta y tres mil novecientos setenta y dos pesos 70/100 M.N.) cantidad que se integra mediante los rubros que a continuación se desglosan para su mejor entendimiento:

4.5.1.1. SALDO INICAL. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA presento un saldo inicial en la cuenta contable de bancos por la cantidad de **\$0.00** (Cero pesos /100 M.N).

4.5.1.2. FINANCIAMIENTO PÚBLICO Por la cantidad de **\$ 833,745.20** (ochocientos treinta y tres mil setecientos cuarenta y cinco pesos 20/100 M.N.).La cual coincide con las ministraciones entregadas por el Consejo Estatal Electoral al instituto político toda vez que dichas cifras fueron verificadas y comparadas con los importes que entregó la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Organismo Electoral a ese instituto político. De los cuales un monto de **\$809,461.36** (Ochocientos nueve mil cuatrocientos sesenta y un pesos 36/100 M.N) se considera para gasto ordinario y **\$24,283.84** (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.) etiquetado para actividades específicas.

4.5.1.3 FINANCIAMIENTO MILITANTES.

A) EN EFECTIVO. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA no percibió ingresos por concepto de financiamiento privado de militantes en efectivo

B) EN ESPECIE. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA no percibió ingresos por concepto de financiamiento privado de militantes en especie para su operación ordinaria

4.5.1.4 FINANCIAMIENTO SIMPATIZANTES PERSONAS FÍSICAS.

A) EN EFECTIVO. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA no percibió ingresos por concepto de financiamiento privado de simpatizantes personas físicas en efectivo para su operación ordinaria

B) EN ESPECIE. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA no percibió ingresos por concepto de financiamiento privado de simpatizantes personas físicas en especie para su operación ordinaria

4.5.1.5 FINANCIAMIENTO SIMPATIZANTES PERSONAS MORALES.

A) EN EFECTIVO. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA no percibió ingresos por concepto de financiamiento privado de simpatizantes personas morales en efectivo para su operación ordinaria

B) EN ESPECIE. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA no percibió ingresos por concepto de financiamiento privado de simpatizantes personas morales en especie para su operación ordinaria

4.5.1.6 AUTOFINANCIAMIENTO. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA no percibió ingresos por concepto de autofinanciamiento en efectivo para su operación ordinaria

4.5.1.7 PRODUCTOS FINANCIEROS. La Comisión verificó y determinó que el Partido MORENA percibió ingresos por este concepto un total de **\$227.50** (Doscientos veintisiete pesos 50/100 M.N.).

4.5.1.8 OTROS INGRESOS. La Comisión verificó y determinó que el Partido Morena no percibió otros ingresos.

Para una mejor comprensión se muestran los resultados en la siguiente tabla:

**PARTIDO MORENA
REVISIÓN DEL GASTO ORDINARIO 2014
CONCENTRADO ANUAL**

| CONCEPTO EJERCICIO 2014 | INGRESOS REPORTADOS POR EL PARTIDO | INGRESOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN | DIFERENCIA |
|--|------------------------------------|---------------------------------------|----------------|
| A) SALDO INICIAL | \$0.00 | \$0.00 | \$0.00 |
| FINANCIAMIENTO PÚBLICO | \$833,745.70 | \$833,745.20 | -\$0.50 |
| FINANCIAMIENTO MILITANTES EN EFECTIVO | - | - | 0 |
| FINANCIAMIENTO MILITANTES EN ESPECIE | - | - | 0 |
| FINANCIAMIENTO SIMPATIZANTES P. FÍSICAS. | - | - | 0 |
| EN EFECTIVO | - | - | 0 |
| EN ESPECIE | - | - | 0 |
| FINANCIAMIENTO SIMPATIZANTES P. MORALES | - | - | 0 |
| EN EFECTIVO | - | - | 0 |
| EN ESPECIE | - | - | 0 |
| AUTOFINANCIAMIENTO | - | - | 0 |
| PRODUCTOS FINANCIEROS | 227.50 | 227.50 | 0 |
| OTROS INGRESOS | - | - | 0 |
| B) INGRESOS DEL EJERCICIO | \$833,973.20 | \$833,972.70 | -\$0.50 |
| TOTAL DE INGRESOS DISPONIBLES (A+B) | \$833,973.20 | \$833,972.70 | -\$0.50 |

4.5.2 EGRESOS

De la revisión realizada a los egresos que reportó el Partido MORENA la Comisión determinó los siguientes resultados:

El total de egresos que arrojó el flujo de efectivo que la Comisión Permanente de Fiscalización determinó ascienden a la cantidad de **\$570,519.30** (Quinientos setenta mil quinientos diecinueve pesos 30/100 M.N.) cantidad que se integra mediante los rubros que a continuación se desglosan para su mejor entendimiento:

4.5.2.1 GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA. Un total de gastos determinados por la cantidad de **\$160,765.75** (Ciento sesenta mil setecientos sesenta y cinco pesos 75/100 M.N.)

A) SERVICIOS PERSONALES. Un total de gastos determinados en este rubro por **\$ 24,000.00** (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N.)

B) MATERIALES Y SUMINISTROS. Un total de gastos determinados en este rubro por **\$ 37,923.15** (Treinta y siete mil novecientos veintitrés pesos 15/100 M.N.)

C) SERVICIOS GENERALES. Un total de gastos determinados en este rubro por **\$ 98,841.60** (Noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)

D) GASTOS FINANCIEROS. Un total de gastos determinados en este rubro por **\$ 1.00** (Un peso 00/100 M.N.)

4.5.2.2 ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS. Un total de adquisiciones de activo fijo determinadas por **\$ 450,099.55** (Cuatrocientos cincuenta mil noventa y nueve pesos 55/100 M.N.).

4.5.2.3 GASTOS POR COMPROBAR. La Comisión determinó que el Partido Político concluyó el ejercicio fiscal con un saldo en la cuenta de gastos por comprobar de **\$0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.)

4.5.2.4 TRANSFERENCIAS DE RECURSOS AL CEN PARA PAGO DE IMPUESTOS.

La Comisión determinó que el Partido Político realizó transferencias de recursos al Comité Ejecutivo Nacional para el pago de impuestos retenidos en el Estado por la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.5.2.5 PAGO DE PASIVOS La Comisión determinó en la cuenta de Pago de Pasivos la cantidad de **\$ 0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

4.5.2.6 CUENTAS POR PAGAR. Las cifras determinadas por esta Comisión Permanente de Fiscalización relativas a cuentas por pagar contraídas por el Partido MORENA durante el ejercicio cuyo monto asciende a la cantidad de **\$ 40,346.00** (Cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100) integrado de la siguiente manera:

A) IMPUESTOS NETOS POR PAGAR. El instituto político no retuvo impuestos por este concepto.

B) PASIVOS ACREEDORES Y SUELDOS POR PAGAR. La cantidad determinada por este concepto es de **\$ 40,346.00** (Cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 M.N), las cuales al cierre del ejercicio no fueron pagadas.

4.5.2.7 ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS. No se determinaron gastos por este concepto **\$0.00** (Cero pesos 00/100 M.N.).

Para una mejor comprensión se muestran los resultados en la siguiente tabla:

| CONCEPTO | EGRESOS REPORTADOS POR EL PARTIDO | EGRESOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN | DIFERENCIA |
|--|-----------------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| A)GASTOS DE OPERACIÓN ORDINARIA: | 413,273.95 | 160,765.75 | -252,508.20 |
| 1.- SERVICIOS PERSONALES | 0.00 | 24,000.00 | 24,000.00 |
| 2.- MATERIALES Y SUMINISTROS | 118,031.45 | 37,923.15 | -80,108.30 |
| 3.- SERVICIOS GENERALES | 295,242.50 | 98,841.60 | -196,400.90 |
| 4.- GASTOS FINANCIEROS | 0.00 | 1.00 | 1.00 |
| B)ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS | 157,245.35 | 450,099.55 | 292,854.20 |
| C)GASTOS POR COMPROBAR (GTS Y DEUDORES DIVERSOS) | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| D) TRANSFERENCIAS DE RECURSOS AL CEN PARA PAGO DE IMPUESTOS | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| E) PAGO DE PASIVOS | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| F)CUENTAS POR PAGAR | 0.00 | -40,346.00 | -40,346.00 |
| 1.-IMPUESTOS NETOS POR PAGAR (1) | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| 2.- PASIVOS, ACREEDORES Y SUELDOS POR PAGAR | 0.00 | -40,346.00 | -40,346.00 |
| G) ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS | 0.00 | 0 | 0.00 |
| TOTAL DE EGRESOS DEL EJERCICIO | 570,519.30 | 570,519.30 | 0.00 |

Una vez analizados los resultados de los ingresos y egresos del ejercicio 2014, presentados por el Partido Morena y los determinados por esta Comisión Permanente de Fiscalización se establece el saldo final como se muestra a continuación.

| CONCEPTO | INGRESOS REPORTADOS POR EL PARTIDO | EGRESOS DETERMINADOS POR LA COMISIÓN | DIFERENCIA |
|--------------------|------------------------------------|--------------------------------------|----------------|
| TOTAL DE INGRESOS | \$833,973.20 | \$833,972.70 | -\$0.50 |
| TOTAL DE EGRESOS | \$570,519.30 | \$570,519.30 | \$0.00 |
| SALDO FINAL | \$263,453.90 | \$263,453.40 | -\$0.50 |

El saldo final según el flujo de efectivo del ejercicio 2014 reportado por el Partido es de **\$263,453.90 (Doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 90/100 M.N.)** y el determinado por la Comisión Permanente de Fiscalización es por **\$ 263,453.40 (Doscientos sesenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 40/100 M.N.)** correspondiente a Financiamiento Público, del cual está comprometido para el pago de cuentas no liquidadas al cierre del ejercicio un monto de **\$40,346.00** (Cuarenta mil trescientos cuarenta y seis pesos 00/100 m.n.). De lo anterior se determina que el partido político deberá rembolsar a este organismo la cantidad de **\$ 223,107.40** (Doscientos veintitrés mil ciento siete pesos 40/100 m.n.), en virtud que comprende a financiamiento público estatal no ejercido, según lo establecido en el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado.

5.- PERIODO DE CONFRONTA

En atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 25.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Comisión Permanente de Fiscalización convocó al Presidente y Responsable Financiero del Partido Morena mediante oficio **CEEPC/CPF/2034/2015** notificado con fecha de 07 de julio de 2015, a efecto de que se presentaran el día 13 de julio de 2015, con la finalidad de llevar a cabo la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros. Presentándose para tal efecto el C.P. Antonio de Jesús Briones Macías, en calidad de Responsable Financiero del Partido Político MORENA, quedando registrado en el acta levantada por el Licenciado Miguel Ángel Delgadillo Cruz, en el carácter de oficial electoral, atribución que le fue conferida por parte del Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio número CEEPC/SE/178/2015 de fecha 8 de julio del año 2015, el original de la citada acta se encuentra debidamente resguardado en los archivos de este Consejo Electoral.

Una vez realizada la confronta sobre los resultados obtenidos por la Comisión Permanente de Fiscalización y los reportados por el citado Instituto Político de sus documentos comprobatorios de ingresos y egresos, de sus estados contables y derivado de los resultados ahí obtenidos, esta Comisión, pone a consideración del Pleno del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el resultado de las siguientes observaciones que integran el presente dictamen del informe de gasto ordinario correspondiente al ejercicio 2014.

6.- OBSERVACIONES

6.1 Observaciones a los Ingresos.

Se determinó que el partido político se apegó a la normatividad aplicable.

6.2 Observaciones generales.

1.- Es obligación de los Partidos Políticos atender lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, que señala la obligación de destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, que para el caso del partido de referencia equivale a la cantidad de **\$16,189.23 (Dieciséis mil ciento ochenta y nueve pesos 23/100 M.N)**

Ahora bien una vez establecido lo anterior es de señalar que durante el ejercicio 2014 esta Comisión le requirió al partido de referencia, a efecto de que informara: la integración del monto que destinó del financiamiento público que por concepto de gasto ordinario le correspondió en el ejercicio a los programas de capacitación y educación cívica electoral señalando: los eventos realizados, las fechas de los mismos, importes utilizados para la realización de dichas actividades, quién resultó beneficiado con éstos y cualquier otra información o evidencia que justificara fehacientemente su aplicación a la capacitación y educación cívica electoral.

Sin embargo el partido no atendió el requerimiento de esta Comisión, por lo que se encontró imposibilitada de verificar tal cumplimiento y aplicación del financiamiento público a las actividades y a los programas de capacitación y educación cívica electoral.

Por lo que a razón de las conductas ya precisadas, el partido infringió a lo dispuesto por el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

2.- En el ejercicio 2014, el Partido Político recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)** sin haber acreditado la aplicación del financiamiento en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente, publicada en junio de 2014.

En ese sentido es necesario precisar que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de la sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2014, en la cual se aprobó mediante el acuerdo **138/10/2104** que en razón del registro de nuevos partidos políticos nacionales, de modificaciones legislativas generales y de la nueva Ley Electoral del Estado los partidos políticos podrán disfrutar de financiamiento público para actividades específicas relativas a la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, según lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente, publicada en junio de 2014, acuerdo que se cita a continuación:

***138/10/2014.** En concordancia al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el monto de asignación correspondiente al segundo semestre del ejercicio 2014, del financiamiento público a que tiene derecho cada uno de los partidos políticos, acreditados ante este Organismo Electoral, conforme a lo dispuesto por los artículos 44 fracción III inciso d); 148 fracción II; 152 en relación con el transitorio primero de la Ley Electoral del Estado.*

“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS 5 DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES CON INSCRIPCIÓN O REGISTRO ANTE EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2014, EN RAZÓN DEL REGISTRO DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, DE MODIFICACIONES LEGISLATIVAS GENERALES Y NUEVA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

(...)

Tercero.- *La cifra del financiamiento público para actividades específicas, relativas a la Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política, así como a las Tareas Editoriales para los meses de julio a diciembre de 2014, es de \$1, 208,874.40 (Un millón doscientos ocho mil ochocientos setenta y cuatro 40/100 M.N.), y se distribuirá de la manera que señala el considerando 6° del presente acuerdo.*

Precisado lo anterior, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral de junio de 2014, el cual establece en lo conducente un beneficio al partido político de gozar de financiamiento público, exclusivamente para ser aplicado en actividades específicas, artículo que se cita a continuación:

LEY ELECTORAL SLP, ART 152. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I), II)
(...)

III) Por actividades específicas como entidades de interés público:

- a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos con registro o inscripción, **serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias** a que se refiere la fracción I de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso b) de la fracción antes citada.

Es necesario establecer que producto de la reforma constitucional en materia electoral y ante las nuevas facultades del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, resultado necesario establecer normas de competencia para los Organismos Públicos Locales Electorales, así como reglas de transición para los sujetos obligados, en ese sentido mediante acuerdo tomado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG93/2014**, se establecieron las Normas de Transición en Materia de Fiscalización en el cual se acordó:

PRIMERO.- *Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.*

SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

a)...

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.- (...)

II.- (...)

VII.- *Los partidos políticos con registro o acreditación local reportarán la totalidad de los gastos realizados correspondientes al ejercicio 2014, de conformidad a los Lineamientos contables a los que se encontraban sujetos hasta el 23 de mayo de 2014, asimismo, la revisión y, en su caso, Resolución de dichos informes será competencia de los Organismos Públicos Locales, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.*

VIII.- Los partidos políticos con registro o acreditación local en las entidades federativas deberán presentar todos los informes correspondientes al ejercicio 2014 (trimestrales, semestrales, o cualquier otro) ante los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban sujetos al inicio del ejercicio, asimismo la revisión y, en su caso, Resolución será competencia de dichos Organismos, con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

TERCERO.- Las presentes reglas estarán vigentes hasta la debida Resolución, tanto de la revisión de los informes de ingresos y egresos presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2014, como de los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos y de queja que hayan iniciado derivados de dicho ejercicio.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En ese orden de ideas la fiscalización de los recursos de los partidos políticos correspondientes al gasto ordinario del ejercicio 2014, es aún facultad del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de sus órganos fiscalizadores, y en los términos previstos por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de la Ley Electoral del Estado, y conforme al citado acuerdo **INE/CG93/2014**, la revisión y en su caso la resolución será competencia del Consejo Estatal Electoral con el sustento de las disposiciones jurídicas y administrativas, vigentes al momento del ejercicio, siendo esta la que respecta a la Ley Electoral del Estado la Publicada el 30 de junio de 2011 dos mil once, así como el reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado con fecha veintidós de diciembre del año dos mil once.

Así las cosas, durante el ejercicio 2014 el partido político recibió financiamiento público por la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, específicamente así como para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Electoral citado líneas anteriores, referente a destinar el financiamiento anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias, el cual deberá ser aplicado a las actividades específicas como son las de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política así como las Tareas Editoriales.

El partido político no acreditó la aplicación de este monto en dichas actividades específicas, motivo por el cual esta Comisión le requirió en las observaciones anuales que presentara documentación comprobatoria, un informe detallado en el que describiera y justificara el objetivo y finalidad de los trabajos realizados especificando el tipo de actividad, fechas lugares, resultados obtenidos, así como de las evidencias correspondientes que comprobaran fehacientemente la aplicación del financiamiento público a las actividades específicas de **educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política**, así como las **tareas editoriales**. Siendo omiso en el requerimiento de la Comisión.

Sin embargo en confronta el partido **únicamente presentó** una factura de honorarios por servicios profesionales por la cantidad de **\$24,000.00** (Veinticuatro mil pesos 00/100 M.N) por los conceptos de: Difusión, Investigación Documental, Investigación de Campo y Exposición, junto con un archivo digital titulado” *PROTOCOLO DE INVESTIGACION*”, el cual es un documento simple en el que se pudo observar que no consta de firmas, tampoco del nombre de quien lo elaboró.

Aunado a lo anterior no presentó la evidencia de los trabajos realizados ni el producto final terminado de la de investigación, documentos necesarios para acreditar fehacientemente la realización de la actividad que manifestó haber realizado. Pues se pudo observar en el documento simple que presentó, únicamente refería a un protocolo y tema de investigación, no así a la investigación desarrollada, terminada e impresa. Donde tampoco se pudo acreditar el trabajo realizado según el concepto del pago de la factura respectivo a la difusión, investigación documental, investigación de campo y exposición.

Manifestación del Partido en Confronta- Observación General 2

De las cifras de financiamiento público para actividades específicas, relativas a la educación y capacitación política si se realizó erogaciones en los términos de la ley, más sin embargo esta quedo provisionada para el pago en el ejercicio 2015, siendo que ustedes las anotaron dentro de las cuentas por pagar del ejercicio 2014.

Manifiesto contar con el Protocolo para acreditar la actividad realizada como capacitación política, el cual presentó en ese momento, así como copia simple de la factura, y el archivo XML de esta.

Así las cosas, se concluye que el partido político no acreditó la aplicación, ni atendió el requerimiento de esta Comisión Permanente de Fiscalización en donde acreditara, informara, y comprobara fehacientemente que la cantidad recibida por el partido político, por concepto de financiamiento público fuera destinada a las actividades específicas de **educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política**, así como las **tareas editoriales**, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral vigente, publicada en junio de 2014, se le solicita el reembolso del financiamiento público recibido, por la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011.

Establecido lo anterior, la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011, establece que es obligación de los partidos políticos la de Rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.

3. De conformidad con el artículo 19.3 inciso a), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos señala que es obligación de presentar junto con los informes trimestrales, a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como **las conciliaciones bancarias correspondientes**. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas.

Así también en el artículo 24.5 del citado Reglamento, se señala que los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Es necesario precisar que el partido político no presentó las conciliaciones bancarias de la cuenta número **0255529305** de **BANORTE**, motivo por el cual esta Comisión le requirió su presentación toda vez que es parte de la documentación que debió presentar el Partido junto con sus informes financieros, sin embargo el partido no atendió el requerimiento de la Comisión, no presentó las conciliaciones bancarias, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 19.3 inciso a), 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4.- De conformidad con el artículo 19.3 inciso a), del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos señala que es obligación de presentar junto con los informes trimestrales, a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al trimestre de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como *las conciliaciones bancarias correspondientes*. Asimismo, **el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar la apertura o cierre y el manejo mancomunado de las cuentas**.

Así también en el artículo 24.5 del citado Reglamento, se señala que los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Así las cosas el partido presentó copia simple de la carátula de activación del contrato de servicios bancarios, el cual no estaba debidamente firmado ni contenía la información respecto de las personas que tienen el manejo mancomunado de la cuenta bancaria, por lo cual se le solicitó que subsanara la observación, sin embargo el partido no atendió el requerimiento de la comisión infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 19.3 inciso a), 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

5.- La Ley Electoral del Estado en su artículo 39 en su fracción XIV, señala que es obligación de los partidos la de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

En ese sentido el artículo 19.3 inciso f) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que junto con los informes trimestrales **deberá**

remitirse a la Comisión, el inventario de activo físico a que se refiere el artículo 30 del propio Reglamento.

En ese orden de ideas el artículo 30.1 del citado Reglamento señala que los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de campaña. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable.

Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

Derivado del análisis anterior, es necesario precisar que se le requirió al partido de referencia el inventario de activo fijo en el que se detallaran todos y cada uno de los bienes con que contara el partido al cierre del ejercicio 2014, debiéndolo clasificar por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición el cual debiera contener, fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, debiendo indicar el nombre del responsable.

Sin embargo el partido no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio CEEPC/CPF522/2015 referente a la toma de activo fijo no proporcionando la información necesaria para que esta Comisión Permanente de Fiscalización realizara de manera óptima y efectiva su función.

Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potos, en relación con los artículos 19.3 inciso f) y 30 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6.- Según lo dispuesto por el artículo 19.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización, los partidos deberán entregar junto con los informes trimestrales las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe.

Así también en el artículo 24.5 del citado Reglamento, se señala que los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Así las cosas el partido político no presentó las pólizas cheque de las erogaciones que realizó en el periodo, por lo cual esta Comisión le requirió su presentación toda vez que formaran parte de su informe financiero anual.

Sin embargo el partido no atendió el requerimiento de esta Comisión, infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 19.3, inciso g), 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

7. La normatividad electoral establece que es obligación de los partidos políticos atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes en la materia señalan. Los partidos políticos se consideran personas morales con fines no lucrativos, y tendrán la obligación de retener y enterar impuesto del ISR y exigir comprobantes fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello, así también cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, asimismo las personas que requieran bienes disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante digital respectivo y deberán ser emitidos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología en su **formato electrónico XML**.

Establecido lo anterior, el Partido Político no cumplió con la obligación de presentar en su totalidad los **comprobantes fiscales** con su respectivo **archivo electrónico .XML**, donde solamente presentó la representación impresa del Comprobante Fiscal Digital por Internet.

Incumpliendo con lo anterior, lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

6.3 Observaciones a los Egresos.

6.3.1 DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS

1.- Es obligación de los partidos políticos, atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, además todo pago que exceda de la cantidad de \$2,000.00 pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y que tenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, y si de la revisión contable se realizan reclasificaciones contables, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.

Para el caso en particular, el partido reportó una serie de egresos por el concepto de compra de muebles, los cuales no reclasificó, no presentó la copia del cheque y según estado de cuenta, fueron cobrados en efectivo, dichos gastos se detallan a continuación:

| PROVEEDOR | FACTURA # | IMPORTE DE GASTO | FECHA DEL GASTO | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN | OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, ANUAL Y EN CONFRONTA | MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA. |
|---------------------|-----------|------------------|-----------------|---|---|---|
| COMPRA DE PAPELERIA | F-4617903 | 11,013.60 | 16/12/2014 | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

| | | | | | | |
|--|------------------|-------------------|-------------------|---|--|---|
| <p>COMPRA DE PAPELERIA</p> | <p>F-4617914</p> | <p>11,001.70</p> | <p>16/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |
| <p>RADIO SHACK DE MEXICO S.A DE C.V.</p> | <p>F-1107</p> | <p>144,103.50</p> | <p>27/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

| | | | | | | |
|--------------------------------|----------|-----------|------------|---|--|---|
| FACTURA SUMINTEL | F-180726 | 31,794.00 | 24/12/2014 | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |
| LUIS ARTURO LOPEZ CASTRO | F-2052 | 34,740.00 | 26/12/2014 | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

| | | | | | | |
|--|----------------|----------|------------|---|--|---|
| OPERADORA OMX, SA DE CV | F-4661505 | 5,195.90 | 23/12/2014 | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |
| OFFICE DEPOT DE MEXICO S.A. DE C.V. | F- 18516072 | 7,992.00 | 26/12/2014 | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

| | | | | | | |
|---|-----------|-----------|------------|---|--|---|
| SUMICOM TELEMARKETING, S.A. DE C.V. | F-181962 | 5,595.00 | 31/12/2014 | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |
| OPERADORA OMX SA DE CV | F-4690027 | 16,346.00 | 30/12/2014 | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO, ASÍ TAMBIÉN ESTABLECE QUE SI DE LA REVISIÓN DESARROLLADA POR LA AUTORIDAD SE DETERMINAN RECLASIFICACIONES, LOS PARTIDOS DEBERÁN REALIZARLAS EN SUS REGISTROS CONTABLES, LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. .</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034/2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

Según lo establecido por la Ley Electoral es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado que señala que es obligación de los partidos atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalen.

El Reglamento de Fiscalización señala en el artículo 11.4 que **todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador** del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria **junto con la copia fotostática del cheque.**

A su vez el artículo 29.3 del citado Reglamento precisa que **si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables.**

Aunado a ello, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "**para abono en cuenta del beneficiario**".

Una vez establecido lo anterior, el partido político reportó diversos gastos por el concepto de **bienes muebles** sin embargo, se pudo constatar según estado de cuenta bancario, se verificó y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, fueron cobrados en efectivo, no presentó la copia del cheque, y no reclasifico estos activos a la cuenta de activo fijo, por lo que se les solicito hiciera la reclasificaciones pertinentes a la cuenta de activo fijo y presentara la copia del cheque, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento.

En ese sentido infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4, 29.3 del Reglamento en Materia de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

2.- Es obligación de los partidos políticos, atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalan, además todo pago que exceda de la cantidad de \$2,000.00 pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo y que tenga la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.

Para el caso en particular, el partido reportó una serie de gastos, en los cuales no presento la copia del cheque y según estado de cuenta, fueron cobrados en efectivo, dichos gastos se detallan a continuación:

| PROVEEDOR | FACTURA # | IMPORTE DE GASTO | FECHA DEL GASTO | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN | OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES ANUAL Y EN CONFRONTA | MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA. |
|---------------------|-----------|------------------|-----------------|---|--|--|
| COMPRA DE PAPELERIA | F-4617955 | 2,307.00 | 16/12/2014 | LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. | CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015 | Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas. |
| COMPRA DE PAPELERIA | F-4639720 | 5,481.00 | 19/12/2014 | LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. | CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015 | Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas. |

| | | | | | | |
|---|----------------|------------------|-------------------|--|---|---|
| <p>RADIO SHACK DE MEXICO S.A DE C.V.</p> | <p>F-1106</p> | <p>2,990.00</p> | <p>27/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |
| <p>JUANA ESMERALDA FERRETIZ GUTIERREZ</p> | <p>F-00528</p> | <p>18,716.00</p> | <p>29/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

| | | | | | | |
|---|---------------|------------------|-------------------|--|---|---|
| <p>SEREDI SERVICIOS DE REPRODUCCI ON DE DOCUMENTOS PARA LA INDUSTRIA S.A. DE C.V.</p> | <p>F-880</p> | <p>87,000.00</p> | <p>26/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |
| <p>LUIS ARTURO LOPEZ CASTRO</p> | <p>F-2063</p> | <p>10,920.00</p> | <p>31/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

| | | | | | | |
|--------------------------------------|----------------|------------------|-------------------|--|---|---|
| <p>DALTON MOTORS SLP S.A. DE C.V</p> | <p>F-1896</p> | <p>22,900.00</p> | <p>27/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |
| <p>DALTON MOTORS SLP S.A. DE C.V</p> | <p>F- 1897</p> | <p>22,900.00</p> | <p>27/12/2014</p> | <p>LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015</p> | <p>Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas.</p> |

| | | | | | | |
|---------------------------------|---------|-----------|------------|---|--|--|
| DALTON MOTORS SLP S.A. DE C.V | F- 1898 | 22,900.00 | | LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. | CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015 | Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas. |
| SERGIO CARLOS RODRIGUEZ MONTOYA | F-37 | 16,000.00 | 23/12/2014 | LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS, A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN, ASIMISMO EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTenga LA LEYENDA PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO, DEBERÁN CONTENER LA CLAVE EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE QUIEN LO EXPIDE, ASÍ COMO EN EL ANVERSO DEL MISMO LA EXPRESIÓN "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO. | CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015 | Solo se recibió apoyo económico durante los últimos tres meses del ejercicio, derivado de esto no se consiguió recolectar copia física de los cheques usados para los gastos efectuados durante el ejercicio 2014, otra observación es que la dirigencia nacional del partido en primera instancia nos instruyó a que el registro de los activos fijos fuera a partir de un monto superior a \$10,000.00 (Diez Mil Pesos 00/100 M.N.), pero derivado de las observaciones realizadas en primera instancia por el CEEPC se nos hizo la notificación de que el criterio tomado había sido erróneo, por lo cual no se reclasifico estas partidas registradas. |

Según lo establecido por la Ley Electoral es importante hacer énfasis en lo señalado en el artículo 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado que señala que es obligación de los partidos atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalen.

*El Reglamento de Fiscalización señala en el artículo 11.4 que **todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del***

*beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria **junto con la copia fotostática del cheque.***

Aunado a ello, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "**para abono en cuenta del beneficiario**".

Una vez establecido lo anterior, el partido político reportó diversos gastos que fueron detallados en la tabla líneas arriba, sin embargo, se pudo constatar según estado de cuenta bancario, se verificó y no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, fueron cobrados en efectivo, aunado a lo anterior no presentó la copia del cheque, por lo que se les solicito presentara la copia del cheque, sin embargo el partido fue omiso a tal requerimiento.

En ese sentido infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4, del Reglamento en Materia de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

3.- Es obligación de los partidos políticos, celebrar contratos escritos cuando realice egresos por el concepto de honorarios profesionales, formalizándose en dicho contrato, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Así también tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las de retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales.

Sin embargo, el partido presentó un egreso por **pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición**, de lo cual no anexo el contrato correspondiente, no efectuó las retenciones correspondientes y aunado a lo anterior no presentó la copia del cheque pagado, egreso que se detalla en la tabla a continuación:

| PROVEEDOR | FACTURA # | IMPORTE DE GASTO | FECHA DEL GASTO | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN | OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES ANUAL Y EN CONFRONTA | MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA. |
|---------------------------------|----------------|------------------|-----------------|--|--|---|
| ISRAEL LOPEZ MONSIVAIS ELIZONDO | FACTURA 749949 | 24,000.00 | 3012/2014 | <p>LA LEY ELECTORALES SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN E INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE EN FORMA TRIMESTRAL LO RELATIVO AL GASTO ORDINARIO, ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO, EL REGLAMENTO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECE CLARAMENTE QUE LOS EGRESOS QUE REALICE EL PARTIDO POLÍTICO POR SERVICIOS PROFESIONALES SE FORMALIZARAN Y ACOMPAÑARAN CON EL CONTRATO CORRESPONDIENTE EN EL CUAL SE ESTABLEZCAN CLARAMENTE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE AMBAS PARTES, EL OBJETO DEL CONTRATO, TIEMPO, TIPO Y CONDICIONES DEL MISMO, IMPORTE CONTRATADO, FORMAS DE PAGO, PENALIZACIONES Y TODAS LAS DEMÁS CONDICIONES A LAS QUE SE HUBIEREN COMPROMETIDO, ASÍ COMO POR EL COMPROBANTE FISCAL RESPECTIVO, LAS PÓLIZAS DE LOS CHEQUES DEBERÁN CONSERVARSE ANEXAS A LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA JUNTO CON LA COPIA FOTOSTÁTICA DEL CHEQUE LOS PARTIDOS DEBERÁN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES FISCALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL QUE ESTÁN OBLIGADOS A CUMPLIR, COMO LA DE RETENER Y ENTERAR EL PAGO PROVISIONAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA SOBRE EL PAGO DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES.</p> | <p>CEEPC/UF/CPF/1019/2015</p> <p>CEEPC/CPF/2034//2015</p> | <p>EL PARTIDO EN CONFRONTA PRESENTÓ LA FACTURA, EL ARCHIVO XML, PROTOCOLO DE LA INVESTIGACION SIN EMBARGO NO PRESENTÓ EL CONTRATO, NO EFECTUÓ LAS RETENCIONES DE LEY Y NO PRESENTÓ LA COPIA DEL CHEQUE.</p> |

La Ley Electoral del Estado, señala en su artículo 39 fracción XIII que es obligación de los partidos políticos la de atender en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan.

Sin embargo, es dable considerar que el Reglamento de Fiscalización dispone en su artículo 12.2 ,y señala que los egresos que realice el partido por concepto de honorarios profesionales deberán **formalizarse y acompañarse con el contrato correspondiente**, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado y las formas de pago, así como las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, y el comprobante fiscal respectivo el cual deberá contener los requisitos que establecen las disposiciones fiscales aplicables.

Por otra parte el artículo 11.4 del citado Reglamento señala que las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con **la copia fotostática del cheque**.

Por otra parte el Reglamento señala la obligación a los partidos, de cumplir con las obligaciones fiscales, puesto que el artículo 32.3 señala que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras cosas como las señaladas en el inciso **a) Retener y enterar el pago provisional de impuesto sobre la renta sobre el pago de servicios personales independientes** o uso o goce temporal de bienes.

Una vez establecido el anterior análisis, es necesario precisar que el partido político, durante el ejercicio 2014, realizó un egreso, consistente en el **pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición**, sin embargo el partido incumplió varias obligaciones las cuales fueron:

- ✘ *No presentó el contrato correspondiente por la prestación –contratación de la investigación.*
- ✘ *No realizó las retenciones correspondientes, que estaba obligado a realizar según el Reglamento y las disposiciones fiscales.*
- ✘ *No presentó la copia del cheque, mediante el cual pago al prestador del servicio.*

A razón de los anteriores incumplimientos, la Comisión le requirió al partido, que cumpliera con sus obligaciones y que presentara el contrato celebrado con todos los requisitos, además que realizara las debidas retenciones correspondientes, y anexara la copia del cheque pagado, sin embargo el partido no atendió dicho requerimiento y no presentó documento alguno para subsanar dichas observaciones, en ese sentido podemos afirmar que el partido infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral 11.4, 12.2, 32.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS

1.- Es obligación de los partidos políticos utilizar los recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, asimismo, deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalen e informar y comprobar al consejo, con documentación fehaciente en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Sin embargo el partido reportó una póliza de diario en la cual hace referencia de un gasto por compra de tiempo aire telefónico, sin embargo la factura presentada tiene como descripción “**Rec. Web**”, por lo cual se le requirió que explicara y justificara el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido, de lo cual el partido fue omiso. Adicionalmente no presentó la copia del cheque No. 173, y según el estado de cuenta bancario no se emitió cheque nominativo con abono en cuenta del beneficiario por el pago de **\$65,100.00** (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N.).

Dicho gasto se detalla en la tabla siguiente:

| PROVEEDOR | FACTURA # | IMPORTE DE GASTO | FECHA DEL GASTO | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN | OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES ANUAL Y EN CONFRONTA | MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA. |
|-----------------------------------|-----------|------------------|-----------------|--|--|---|
| ORGANIZACIÓN ZUMOVIL, S.A. DE C.V | F-3431 | 65,100.00 | 26/12/2014 | LA LEY ELECTORALES SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS UTILIZAR LOS RECURSOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, DEBERAN ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN E INFORMAR Y COMPROBAR AL CONSEJO, CON DOCUMENTACIÓN FEHACIENTE EN FORMA TRIMESTRAL LO RELATIVO AL GASTO ORDINARIO , ASIMISMO, INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE RESPECTO DEL EMPLEO Y DESTINO DE SU FINANCIAMIENTO, TANTO PÚBLICO, COMO PRIVADO; EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE SE DEBE ACOMPAÑAR JUNTO CON LOS INFORME LA POLIZA DE EGRESOS Y EL CHEQUE A LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL. ASIMISMO QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”. ASIMISMO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO. | CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015 | EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTO NI HIZO MANIFESTACION ALGUNA EN LA CONFRONTA |

La Ley Electoral del Estado precisa en su artículo 39 fracción XI que **es obligación de los partidos políticos utilizar los recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias**, en su fracción XIII nos señala que deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalen.

Por otra parte del citado numeral la fracción XIV señala que los partidos deberán informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.

Es necesario precisar que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su artículo 11.4 que **todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador** del bien o servicio, y que contenga la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria **junto con la copia fotostática del cheque**.

Aunado a ello, el artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión **"para abono en cuenta del beneficiario"**.

Una vez planteado el análisis anterior, podemos precisar que el partido político durante el ejercicio 2014, reportó una póliza de diario en la cual hace referencia de un gasto por compra de tiempo aire telefónico, sin embargo la factura presentada tiene como descripción "Rec. Web".

De dicho gasto, el partido no explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido, tampoco presentó la copia del cheque No. 173 y según el estado de cuenta bancario no se emitió cheque nominativo con abono en cuenta del beneficiario, pues se observó que fue cobrado en efectivo. Previamente se le requirió al partido político que presentara la copia del cheque, al igual que explicara y justificara fehacientemente dicho gasto con las actividades ordinarias del partido, sin embargo el Instituto Político no presentó información alguna, ni aclaraciones al respecto, al igual que tampoco presentó la copia del cheque.

Así las cosas de lo anterior podemos establecer que el partido político infringió con lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En razón de lo expuesto, el partido deberá rembolsar al Consejo la cantidad de \$ 65,100.00 (Sesenta y cinco mil cien pesos 00/100 M.N) cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación, cuya erogación no fue considerada como válida. Según lo dispuesto por la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

2.- Es obligación de los partidos políticos atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalen. Asimismo todo pago que exceda de dos mil pesos, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Aunado a lo anterior los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

Así las cosas, el partido presentó gastos por concepto de *diseño e impresión de lonas*, de los cuales, no presentó evidencias del gasto realizado y no presentó la copia del cheque No. 171 y según estado de cuenta bancario no se emitió cheque nominativo con abono en cuenta del beneficiario por el pago de \$24,128.00 (Veinticuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)

El gasto se detalla en la tabla a continuación:

| PROVEEDOR | FACTURA # | IMPORTE DE GASTO | FECHA DEL GASTO | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN | OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, ANUAL Y EN CONFRONTA | MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA. |
|------------------------------|-----------|------------------|-----------------|---|---|---|
| ROSA CLAUDIA HERNANDEZ VELOZ | F-203 | 24,128.00 | 29/12/2014 | LA LEY ELECTORALES SEÑALA QUE ES OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDER EN EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS FINANCIEROS A LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE LAS LEYES DE LA MATERIA SEÑALEN. EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN SEÑALA QUE SE DEBE ACOMPAÑAR JUNTO CON LOS INFORME LA POLIZA DE EGRESOS Y EL CHEQUE A LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL. ASIMISMO QUE TODO PAGO QUE EXCEDA DE DOS MIL PESOS, DEBERÁ REALIZARSE MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO EXPEDIDO A NOMBRE DEL PRESTADOR DEL BIEN O SERVICIO, Y QUE CONTENGA LA LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”. ASIMISMO LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE LOS PAGOS CUYO MONTO EXCEDAN DE \$ 2,000.00 QUE SE EFECTÚEN MEDIANTE CHEQUE NOMINATIVO. | CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015 | EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTO NI HIZO MANIFESTACION ALGUNA EN LA CONFRONTA |

La Ley Electoral del Estado nos señala en su artículo 39 fracción XIII que los partidos políticos deberán atender en el ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales que las leyes de la materia señalen.

Es necesario precisar que el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su artículo 11.4 que *todo pago que exceda de dos mil pesos*,

deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria **junto con la copia fotostática del cheque.**

Por otra parte el Reglamento señala en su artículo 24.5 que **los partidos enviarán a la Unidad la documentación, información y evidencias** que se les solicite como anexo necesario para complementar la revisión de los informes.

El artículo 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que precisa entre otras cosas que las deducciones autorizadas en el presente título deberán reunir entre otros requisitos, estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria y los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "**para abono en cuenta del beneficiario**".

Así las cosas, el partido presentó un gasto por concepto de **diseño e impresión de lonas**, sin embargo, no presentó evidencias del gasto realizado, no presentó la copia del cheque No. 171 y según estado de cuenta bancario no se emitió cheque nominativo con abono en cuenta del beneficiario, dado lo anterior esta Comisión le requirió a fin de que presentara la evidencia del diseño e impresión de las lonas, a fin de evidenciar dicho gasto y transparentar la aplicación del recurso público erogado, aunado a que presentara la copia del cheque 171.

Sin embargo el partido omitió dicho requerimiento y no presentó lo solicitado, Adicionalmente se pudo constatar que no emitió cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario, pues se observó que el cheque fue cobrado en efectivo según el estado de cuenta bancario.

Dado lo anterior podemos establecer que con las anteriores conductas el partido infringió lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 24.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En razón de lo expuesto, el partido deberá rembolsar al Consejo la cantidad de \$ 24,128.00 (Veinticuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N) cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación, cuya erogación no fue considerada como válida. Según lo dispuesto por la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

3.- Los partidos tienen la obligación de informar y comprobar al Consejo con documentación fehaciente lo relativo al gasto ordinario, asimismo informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento público. Asimismo

los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago en el entendido de que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente no se consideraran válidas.

Sin embargo, el partido político dispuso de recurso público y no presentó la documentación comprobatoria que amparara y comprobara el uso de dicho recurso, por lo tanto estos egresos no se consideraron como legalmente comprobados ni válidos, aunado a lo anterior tampoco presentó la póliza cheque. Los cuales se detallan en la tabla a continuación:

| BENEFICIARIO | FACTURA # | IMPORTE DE GASTO | FECHA DEL GASTO | MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN | OFICIOS DE REQUERIMIENTO DE OBSERVACIONES, ANUAL Y EN CONFRONTA | MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO EN CONFRONTA. |
|-----------------------|----------------------------|------------------|-----------------|--|---|---|
| CARGO POR FACTURACION | NO PRESENTO FACTURA | 1,545.35 | 27/Dic/2014 | LA LEY ELECTORAL SEÑALA QUE LOS PARTIDOS DEBERAN INFORMAR Y COMPROBAR FEHACIENTEMENTE, RESPECTO DEL EMPLEO DE SU FINANCIAMIENTO TANTO PÚBLICO COMO PRIVADO Y EL ORIGEN DE ESTE, A SU VEZ EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS SEÑALA QUE LOS EGRESOS DEBERÁN REGISTRARSE CONTABLEMENTE Y ESTAR SOPORTADOS CON LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE EXPIDA A NOMBRE DEL PARTIDO LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO Y QUE LAS EROGACIONES QUE NO ESTEN SUSTENTADAS NO SE CONSIDERARAN VALIDAS, ASIMISMO SE DEBERA ACOMPAÑAR JUNTO CON LOS INFORME TRIMESTRALES LA POLIZA DE EGRESOS Y CHEQUE A LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL. | CEEPC/UF/CPF/1019/2015 CEEPC/CPF/2034//2015 | EL PARTIDO NO PRESENTÓ DOCUMENTO NI HIZO MANIFESTACION ALGUNA EN LA CONFRONTA |

Expuesto lo anterior, es necesario precisar lo que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en el artículo 39 fracciones XIV señala:

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

Es dable considerar, aunado a lo ya señalado, la fracción XXIV de la Ley Electoral que nos señala, que los partidos tienen la obligación de aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, ***tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas.***

En ese orden de ideas el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala en su artículo 11.1 que los egresos deberán registrarse

contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como con los requisitos que les exige a los partidos políticos el artículo 39, fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI de la Ley, **debiendo entenderse que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas.**

A su vez el artículo 11.4 señala la obligación a los partidos, de que **las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria** junto con la copia fotostática del cheque.

Al respecto, el numeral 19.3 del citado Reglamento establece en su inciso g) que junto con los informes trimestrales deberá remitirse a la Comisión:

g) Las pólizas de ingresos, egresos, diario y cheque acompañadas de la documentación comprobatoria original que soporte los ingresos y egresos reportados en dicho informe.

Precisado lo anterior, se observó que el partido político dispuso de recurso público, y no presentó la documentación comprobatoria que amparara y comprobara el uso de dicho recurso, por lo tanto estos egresos no se consideraron como legalmente comprobados ni válidos, aunado a lo anterior tampoco presentó la póliza cheque que el partido está obligado a presentar, por lo que la Comisión le requirió que presentara la documentación comprobatoria que amparara dichas disposiciones del recurso público y que presentara la póliza cheque, sin embargo el partido no presentó la documentación comprobatoria, al igual que tampoco presentó las pólizas cheque, por lo que derivado de lo anterior, se determina que el partido no informó fehacientemente la aplicación del recurso público en actividades ordinarias del partido, y no comprobó legalmente el uso de tal recurso, imposibilitando además a la Comisión de Fiscalización de verificar y tener certeza de que el recurso público se haya aplicado con eficiencia y correcto uso de la prerrogativa que le fue entregada. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.4

En razón de lo expuesto, el partido deberá rembolsar al Consejo la cantidad de \$1,545.35 (Mil quinientos cuarenta y cinco pesos 35/100 M.N) cantidad que resulta por el total del monto de la citada observación, cuya erogación no fue considerada como válida. Según lo dispuesto por la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

7.- VERIFICACIÓN FÍSICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014.

En San Luis Potosí, el día 24 de junio de 2015, a las 14:40 horas, la C.P Mayra Patricia Zavala Monreal, Lic. Luis Daniel Méndez Martínez y el C.P Alejandro Bernal Fernández, personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones, se constituyeron en la calle de García Diego No.134, Colonia los Ángeles, en San Luis Potosí, sede de las instalaciones del **Partido MORENA** en el Estado de San Luis Potosí, con el objeto de llevar a cabo la visita de verificación relativa al ejercicio 2014, misma que fue ordenada en el oficio CEEPAC/CPF/1871/2015, suscrito por la Comisión Permanente de Fiscalización de este Consejo.

Acto seguido el partido político señaló a la C. Diana Andrómeda López Alamilla como la persona designada, la cual atendió la visita de verificación con el personal de la unidad.

Así las cosas los visitantes requirieron a la persona designada por el partido, la exhibición del inventario físico de los bienes muebles adquiridos con recursos públicos que soportan el balance general al 31 de diciembre del ejercicio 2014, así como los bienes manifestados por el partido político en su declaración patrimonial y el informe del inventario señalado en el artículo 30.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que la persona designada por el partido procedió a señalar los activos del partido físicamente en relación al listado que se anexo al acta, asimismo procedió a mostrar los resguardos respectivos de los activos del partido en los cuales se señalaba las personas encargada del cuidado y resguardo de cada activo, y firmados por quien lo entrego y lo recibió, así mismo el partido proporciono a los visitantes copia simple de dichos resguardos para su debida acreditación.

Sin embargo el partido, respecto de la descripción señalada en el listado adjunta al acta, señalo que respecto de los siguientes activos:

- **1 Computadora Hacer AZI-601-MW20**
- **1 Impresora HP LASERJET P1102**
- **2 Motocicletas GL150cc 2015**

El partido no los señalo físicamente, tampoco mostro resguardo de los mismos. Sin embargo en uso de la voz el partido manifestó que a fin de dar cumplimiento en la verificación de estos, acudiría a llevar los respectivos resguardos de dichos activos a las instalaciones del Consejo.

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracción XVI es obligación de los partidos la de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.

Es necesario precisar que el artículo 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que es obligación de los partidos informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. ***Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último.***

En este mismo sentido el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos señala que:

Artículo 30.1 Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público y privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en su informe consolidado anual y de

campana. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción del bien, importe, ubicación física con domicilio completo y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes. Asimismo, deberán registrar en cuentas de orden la posesión, el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, para que sean considerados en sus informes consolidados anuales.

Artículo 30.2 *Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad deberán contabilizarse como activo fijo. Deberán considerarse como activos fijos todos aquellos bienes cuyo costo sea superior a la cantidad equivalente a veinticinco días de salario mínimo diario vigente en el Municipio de la capital. En el caso de bienes muebles o inmuebles recibidos para su uso o goce temporal, en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden, a los valores que correspondan, de acuerdo al sistema de valuación establecido, que deberán ser incluidos en los informes respectivos, debiendo formularse las notas correspondientes en los estados financieros, con montos y procedencias. Para efectos de su reporte en el informe.*

Artículo 30.4 *El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de la cuenta de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.*

Es de considerar que el día 26 de junio de 2015 el partido presentó ante la oficialía de partes de este Consejo escrito signado por María Luisa Veloz Silva, donde anexaba los resguardos respectivos en copia simple, que el partido se comprometió a presentar el día de la verificación del inventario, consistentes en los siguientes activos:

- **1 Computadora Hacer AZI-601-MW20**
- **1 Impresora HP LASERJET P1102**
- **2 Motocicletas GL150cc 2015**

Hechas las consideraciones señaladas líneas arriba, podemos concluir que el Partido Morena derivado de la verificación física de sus activos, señalo, físicamente los activos propiedad del partido político, y en su caso mostro los resguardos donde se describe la persona encargada de dicho bien, y bajo en quien recae la obligación del cuidado, uso y

resguardo del mismo. Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 30.1, 30.2 y 30.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

8.- CONCLUSIONES

Una vez analizados los documentos, evidencias, informes y las aclaraciones que al efecto presentó el Partido MORENA, a fin de clarificar y transparentar el origen, uso y destino de los recursos del Gasto Ordinario aplicado durante el ejercicio 2014, se concluye lo siguiente:

PRIMERA. Que en lo referente a la presentación de informes y la documentación comprobatoria, el Partido Político MORENA:

- a) Presentó en tiempo, los informes trimestrales que estaba obligado a presentar concernientes al 3º tercero y 4º cuarto trimestres, del ejercicio 2014 cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 19.2 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- b) Presentó en tiempo la Declaración Patrimonial, cumpliendo con lo establecido en el artículo 39 fracción XX de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- c) Presentó extemporáneamente el Informe Consolidado Anual, hasta el día 03 de febrero de 2015, debiéndolo haber presentado como fecha límite el día 30 de enero de 2015, infringiendo con lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 20.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

SEGUNDA. En lo que respecta al financiamiento público otorgado en el ejercicio 2014, se determinó que **el Partido Político MORENA no ejerció** la cantidad de **\$223,107.40** (Doscientos veintitrés mil ciento siete pesos 40/100 M.N), cantidad que deberá de rembolsar al Consejo, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

TERCERA. En lo que respecta a los ingresos del Partido Morena, se apegó a la normatividad aplicable.

CUARTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto **“6.2 Observaciones generales”** se concluye que el Partido Morena:

- a) En el apartado **“1.”** No presentó documentación para acreditar fehacientemente la aplicación del financiamiento público a los programas de capacitación y educación

cívica electoral, no cumpliendo con la obligación de destinar el 2% de su financiamiento, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. Infringiendo con lo dispuesto en el artículo 44 fracción VI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011.

- b) En el apartado “2.” Se precisó que en el ejercicio 2014, el Partido Morena, recibió financiamiento público para actividades específicas por la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 m.n.)** para aplicarlo en las actividades específicas señaladas en el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, publicada en junio de 2014. **Sin embargo el partido no acreditó y comprobó** que la cantidad recibida por dicho Partido Político por concepto de financiamiento público fuera destinada y aplicada a las actividades específicas, de **educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política**, así como las **tareas editoriales**, que dispone el artículo 152 fracción III de la Ley Electoral publicada en el mes de junio del año 2014, por lo anterior **deberá rembolsar el financiamiento público que no acreditó y no comprobó para dichas actividades específicas**, por la cantidad de **\$ 24,283.84 (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 m.n.)** en términos de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 39 de la Ley Electoral del Estado de junio del 2011.
- c) En el apartado “3.” Se concluye que el partido no presentó las conciliaciones bancarias toda vez que es parte de la documentación que debió presentar el Partido junto con sus informes financieros.
Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 19.3 inciso a), 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- d) En el apartado “4.” Se concluye que el partido presentó copia simple de la carátula de activación del contrato de servicios bancarios, el cual no estaba debidamente firmado ni contenía la información respecto de las personas que tienen el manejo mancomunado de la cuenta bancaria, por lo cual se le solicitó que subsanara la observación, sin embargo el partido no atendió el requerimiento de la Comisión.
Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 19.3 inciso a), 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- e) En el apartado “5.” El partido no atendió el requerimiento realizado mediante el oficio CEEPC/CPF522/2015 referente a la toma de activo fijo por lo cual no proporcionó la información necesaria para que esta Comisión Permanente de Fiscalización realizara de manera óptima y efectiva su función.
Transgrediendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 19.3 inciso f) y 30 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- f) En el apartado “6.” El partido político no presentó las pólizas cheque de las erogaciones que realizó en el periodo, por lo cual esta Comisión le requirió su presentación toda vez que formaran parte de su informe financiero anual, sin embargo el partido no atendió el requerimiento de esta Comisión.
Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 19.3, inciso g), 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- g) En el apartado “7”, se precisó que el Partido MORENA no presentó en su totalidad los comprobantes fiscales digitales en su formato XML.
Incumpliendo lo establecido por los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado publicada en el año 2011; 11.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 79, fracción XVI y 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 17-D, 29 del Código Fiscal de la Federación; I-2.7.1.1. Regla Miscelánea Fiscal 2014.

QUINTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.1 DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS” se concluye que el Partido MORENA:

- a) En el apartado 1. Se concluye que el Partido MORENA, reportó diversos gastos por el concepto de bienes muebles sin embargo, se pudo constatar según estado de cuenta bancario, que no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y el cheque fue cobrado en efectivo, no presentó la copia del cheque, y no reclasificó estos activos a la cuenta contable de activo fijo.
Infringiendo con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 11.4, 29.3 del Reglamento en Materia de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- b) En el apartado 2. Se concluye que el Partido MORENA, reportó diversos gastos, sin embargo, se pudo constatar según estado de cuenta bancario que no emitió cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario y el cheque fue cobrado en efectivo, aunado a lo anterior no presentó la copia del cheque. Por tal motivo infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con el artículo 11.4, del Reglamento en Materia de fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- c) En el apartado 3. Se concluye que el Partido MORENA, durante el ejercicio 2014, realizó un egreso, consistente en el **pago de honorarios por servicios profesionales de investigación documental, e investigación de campo y exposición**, sin embargo el partido incumplió las siguientes obligaciones:
- × *No presentó el contrato correspondiente por la prestación –contratación de la investigación.*

- * *No realizó las retenciones correspondientes, que estaba obligado a realizar según el Reglamento y las disposiciones fiscales.*
- * *No presentó la copia del cheque, mediante el cual pago al prestador del servicio.*

Por lo tanto infringió con lo dispuesto por los artículos 39 fracciones XIII, XIV de la Ley Electoral 11.4, 12.2, 32.3 inciso g) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos.

SEXTA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS” se concluye que el Partido MORENA:

- a) En el apartado 1. Se concluye que el partido durante el ejercicio 2014, reportó una póliza de diario en la cual hace referencia de un gasto por compra de tiempo aire telefónico, sin embargo la factura presentada tiene como descripción “*Rec. Web*”. De dicho gasto, se concluye que:

- * **No explicó ni justificó el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido político.**
- * **No presentó la copia del cheque No. 173, y**
- * **Según el estado de cuenta bancario no emitió cheque nominativo con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, pues se observó que fue cobrado en efectivo.**

Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XI, XIII, XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- b) En el apartado 2. Se concluye que el partido presentó un gasto por concepto de **diseño e impresión de lonas**, de dicho gasto, se concluye que:

- * **No presentó evidencias del gasto realizado,**
- * **No presentó la copia del cheque No. 171 y**
- * **Según estado de cuenta bancario no emitió cheque nominativo con la leyenda para abono en cuenta del beneficiario.**

Infringiendo lo dispuesto en los artículos 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.4, 24.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, 27 fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- c) En el apartado 3. Se concluye que el partido dispuso de recurso público, y **no presentó la documentación comprobatoria que amparara y comprobara que**

uso le dio a dicho recurso, por lo tanto estos egresos no se consideraron como legalmente comprobados ni válidos, aunado a lo anterior **tampoco presentó la póliza cheque** que el partido está obligado a presentar. por lo que derivado de lo anterior, el partido no informo fehacientemente la aplicación del recurso público en actividades ordinarias del partido, y no comprobó legalmente el uso de tal recurso, imposibilitando además a la Comisión de Fiscalización de verificar y tener certeza de que el recurso público se haya aplicado con eficiencia y correcto uso de la prerrogativa que le fue entregada. Infringiendo con lo anterior lo dispuesto en los artículos 39 fracciones XIV, XXIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, 11.1, 11.4

SEPTIMA. Por las razones y argumentos vertidos en el punto “7 VERIFICACIÓN FISICA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS EJERCICIO 2014” se concluye que el Partido Morena: Derivado del acta levantada el día 25 de junio de 2015 en la verificación física de los activos:

Se concluyó que el Partido Morena derivado de la verificación física de sus activos, señalo, físicamente todos los activos propiedad del partido político, y en su caso mostro los resguardos donde se describe la persona encargada de dicho bien, y bajo en quien recae la obligación del cuidado, uso y resguardo del mismo. Cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 30.1, 30.2 y 30.4 del Reglamento en Materia de Fiscalización del os Recursos de los Partidos Políticos.

9.- REMBOLSOS

Una vez determinado lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011, el cual precisa que es obligación de los partidos políticos rembolsar al Consejo el monto del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; el Partido Político MORENA deberá rembolsar lo siguiente:

| DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EJERCIDO 2014 | |
|---|----------------------|
| Origen | Monto |
| Cantidad que corresponde a financiamiento público estatal no ejercido por el partido político en el ejercicio 2014. | \$ 223,107.40 |
| Monto total a rembolsar por el financiamiento público no ejercido en 2014. | \$ 223,107.40 |

| Del punto "6.2 DE LAS OBSERVACIONES GENERALES" | |
|--|---------------------|
| Origen | Monto |
| Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2. <i>*Por financiamiento público que no acreditó y no comprobó su aplicación para las actividades específicas.</i> | \$ 24,283.84 |
| Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 6.2 (Observaciones Generales, por actividades específicas no acreditadas): | \$ 24,283.84 |

| Del punto "6.3.2 DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS" | |
|---|---------------------|
| Origen | Monto |
| Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 1 <i>*Por no explicar y justificar el motivo del gasto con las actividades ordinarias del partido</i> | \$ 65,100.00 |
| Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 2 <i>*Por no presentar evidencia del gasto realizado.</i> | \$ 24,128.00 |
| Cantidad que se integra de la suma de todos los gastos señalados en el Apartado 3 <i>*Por disponer de recurso y no presentar la documentación comprobatoria que amparara y comprobara el uso de dicho recurso, gasto no legalmente comprobado.</i> | \$1,545.35 |
| Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 6.3.2 (Observaciones Cuantitativas): | \$ 90,773.35 |

| MONTO TOTAL A REMBOLSAR POR EL PARTIDO | |
|---|---------------|
| Origen | Monto |
| Monto total a rembolsar por financiamiento público no ejercido en 2014. | \$ 223,107.40 |
| Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 6.2 (Observaciones Generales): | \$ 24,283.84 |

| | |
|--|----------------------|
| Monto total a rembolsar por la suma de las cantidades del punto 6.3.2 (Observaciones Cuantitativas): | \$ 90,773.35 |
| TOTAL | \$ 338,164.59 |

****Las referidas cantidades, corresponden exclusivamente a los rembolsos por financiamiento público recibido que no fue legalmente comprobado, así como del financiamiento público no ejercido en el ejercicio, los cuales deberán cubrirse de manera inmediata por el instituto político, o en su caso descontarse de las próximas ministraciones que por Ley le corresponda. Lo anterior independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por las infracciones contenidas en la Ley Electoral y en los diversos ordenamientos de la materia, las cuales fueron señaladas en el presente dictamen, conforme al artículo 274 de la Ley Electoral del Estado publicada en junio de 2011.***

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las razones y fundamentos vertidos en el presente dictamen, el Partido Político MORENA:

- a) Deberá rembolsar a este organismo electoral por **financiamiento público no ejercido**, correspondiente al ejercicio 2014, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de **\$ 223,107.40** (Doscientos veintitrés mil ciento siete pesos 40/100 M.N.).
- b) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las **observaciones generales**, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de **\$ 24,283.84** (Veinticuatro mil doscientos ochenta y tres pesos 84/100 M.N.).
- c) Deberá rembolsar a este organismo electoral por gastos no comprobados que derivaron de las **observaciones cuantitativas a los egresos**, según lo dispuesto por el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de junio de 2011 la cantidad de **\$ 90,773.35** (Noventa mil setecientos setenta y tres pesos 35/100 M.N.).

SEGUNDO. Derivado de las infracciones señaladas en el presente Dictamen, propónganse las sanciones respectivas a que haya lugar. En términos de lo dispuesto por el artículo 48 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de junio de 2011 y 26.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 2011.

TERCERO. Una vez que el presente dictamen cause estado, en los términos que dispone el artículo 39 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de 2011, los reembolsos a que se refieren los resolutivos que anteceden, deberán ser pagados en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera inmediata. Si el partido fuera renuente a dar cumplimiento al presente resolutivo, el Consejo, por conducto de la Dirección de referencia, deducirá el monto de los reembolsos, de las ministraciones del financiamiento público que correspondan al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

CUARTO. El presente dictamen deberá ponerse a disposición de cualquier interesado en el apartado de transparencia de la página electrónica del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

QUINTO. La documentación presentada por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional y que sirve de sustento al mismo, deberá devolverse a este, por ser sujeto obligado a proporcionar información que se les requiera conforme a lo establecido por los artículos 3º fracción XII, y 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado..

SEXTO. Notifíquese personalmente el Dictamen al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN DEL
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**MTRO. JOSÉ MARTIN FERNANDO FAZ MORA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN**

**LIC. CECILIA EUGENIA MEADE MENDIZÁBAL C.P. CLAUDIA JOSEFINA CONTRERAS PÁEZ
CONSEJERA ELECTORAL CONSEJERA ELECTORAL**